



# GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 215

Martes 2 de Agosto de 1904.

Tomo III.—Pág. 385

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden sobre colegiación de los Agentes de negocios.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto sobre asimilaciones en la carrera judicial.

Otros de personal.

#### Ministerio de la Guerra:

Ley concediendo á los Capitanes D. Federico Méndez y D. Manuel Seijo los derechos de retiro otorgados por la ley de 8 de Enero de 1902.

Reales decretos de personal. Otros autorizando la adquisición, por gestión directa, de los materiales y efectos que se expresan.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal. Otros exceptuando de las formalidades de subasta los servicios que se expresan. Real orden relativa al pago del franqueo de los periódicos por medio de conciertos. Otra resolutoria de un expediente sobre asimilación de la industria de reproducción fotográfica de obras artísticas sin establecimientos. Otra ídem íd. sobre la industria de «Fotógrafos» ejercida al aire libre.

#### Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Ley referente á los ferrocarriles secundarios. Otra sobre caminos vecinales. Otra modificando el art. 29 de la ley de Expropiación forzosa. Otra autorizando al Gobierno para prorrogar por dos años á la Sociedad general de ferrocarriles

Vasco-Asturiana el plazo de construcción de una línea férrea.

Otras ídem íd. para incluir en el plan general de las del Estado las carreteras que se expresan. Otra variando el trozo 5.º de la carretera de Palencia á Castrojeriz.

Otras autorizando al Gobierno para otorgar las concesiones de ferrocarriles que se expresan.

Otra reformando el art. 1.º de la ley de 11 de Marzo de 1904 sobre concesión de un ferrocarril de Colmenar de Oreja á Alcázar de San Juan.

Real decreto sobre expedición del título de Agente de Cambio y Bolsa de la plaza de Madrid.

Otro resolutorio de un recurso de alzada interpuesto contra providencia del Gobernador de Valencia declarando la necesidad de ocupación de unos terrenos.

Otro nombrando Comisario de Agricultura á Don Pedro Romero.

Otro disponiendo que la Comisión encargada de formar el plan de vías de ferrocarriles secundarios que hayan de ser subvencionadas por el Estado se constituya en la forma que se indica.

Otros de personal. Reales órdenes sobre condonación de multas á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Otra disponiendo que la plaza de Vocal en la Comisión encargada de formar el plan de vías de ferrocarriles secundarios, se provea en el que reuna mayor número de representaciones.

Otra disponiendo que por la Compañía del ferrocarril de Huesca á Francia por Canfranc se dé cumplimiento á lo dispuesto en 6 Abril último.

Otra concediendo autorización para construir dos embarcaderos en el puerto del Musel.

Otra aprobando el contador de energía eléctrica denominado Cosinus I. R.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto suprimiendo en los Institutos los estudios elementales de Agricultura.

Otro referente á nombramiento y toma de posesión del Profesorado.

Otros concediendo subvención para construcción de edificios con destino á Escuelas.

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala á los Catedráticos que se expresan.

Otras disponiendo se provean á traslación las cátedras que se mencionen.

#### Administración central:

*Dirección general de los Registros.*—Rectificación á un anuncio sobre vacantes de Notarias.

*Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.*—Relación de destinos vacantes.

*Dirección general del Tesoro público.*—Anulando los resguardos que se expresan.

*Dirección general de Correos.*—Señalando día para la apertura de pliegos para la subasta de conducción del correo de Sahagún á Saldaña.

*Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.*—Anuncios de vacantes en las Universidades de Granada y Zaragoza.

*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas de carreteras.

#### Administración de Justicia:

Edictos judiciales.

#### Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 153 y 187 del Código de Comercio.

Banco Hipotecario.

Caminos de Hierro del Norte de España.

Banco de Mahón.

Banco Español de Crédito.

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Compañía de los ferrocarriles de Santander á Bilbao.

Nuestra Señora de la Fuensanta (Sociedad anónima de Electricidad).

#### Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### L E Y

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los Capitanes D. Federico Méndez Villabril y D. Manuel Seijo Carballo, de las fuerzas irregulares que sirvieron en Ultramar y que se hallan en posesión de la Cruz de San Fernando, de segunda clase, los mismos derechos de retiro que la ley de 8 de Enero de 1902 concede á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra.

Arsenio Linares.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### L E Y E S

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público, con motor mecánico, que en adelante se concedan y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividirán en dos categorías, según que no se subvencionen directamente por el Gobierno, ó reciban auxilio de los fondos públicos, y su concesión no podrá nunca exceder de setenta y cinco años.

Art. 2.º Todos los ferrocarriles secundarios serán considerados como de utilidad pública, teniendo derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las provincias y los Municipios, previa concesión del Gobierno, que la otorgará, siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios que concede el art. 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, quedando sujetos á las disposiciones que rijan para los de interés general en lo relativo á derechos de Aduanas por introducción de material fijo y móvil.

Las Empresas de ferrocarriles secundarios podrán utilizar para el servicio del público, y en su propio provecho, el telégrafo y el teléfono donde no hubiere telégrafo del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios de estos ferrocarriles podrán, previa autorización del Ministro de Agricultura y Obras públicas, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios tendrán su domicilio en España, y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Los ferrocarriles secundarios quedarán sometidos á los reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Tanto durante la construcción como cuando los ferrocarriles secundarios se hallen ya entregados al servicio público, los concesionarios se someterán á las reglas que el Gobierno dicte para cerciorarse de que las obras y el material reúnen todas las circunstancias de solidez y estabilidad necesarias, así como de que la explotación se verifica en buenas condiciones por lo que se refiere á la seguridad de las personas, sin perjuicio de que el Gobierno presente á las Cortes en su día una ley de Policía de ferrocarriles secundarios.

Art. 7.º Al otorgarse la concesión de estos ferrocarriles, se fijará para cada uno su tarifa legal ó de precios máximos, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación.

El concesionario, dando conocimiento al Gobierno, podrá rebajar la tarifa máxima, con tal que lo haga de una manera general y sin modificar sus condiciones de aplicación; y asimismo, y sujetándose á las reglas administrativas que oportunamente se dictarán para que no se perjudique ningún interés legítimo, podrá establecer tarifas especiales con precios inferiores y condiciones de aplicación diferentes de las de la tarifa máxima.

Art. 8.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso fijada, ó no se terminen en el período señalado, ó no se explote la línea en los términos que se prescriban en el pliego de condiciones de la concesión, se declarará ésta caducada, perdiendo el concesionario la fianza, si no estuviese devuelta, ó pagando de sus bienes una multa de igual valor.

El expediente que al efecto se instruya quedará reducido á hacer constar cualquiera de los hechos designados como causa de caducidad en el párrafo anterior y no se resolverá sin dar audiencia á la parte interesada, y oír al Consejo de Obras públicas y al de Estado.

Art. 9.º Declarada la caducidad, el Ministro de Agricultura y Obras públicas se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiese lugar á ello.

Art. 10. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario por el Estado, las provincias y los Municipios, en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril se encontrase en explotación, se tendrá en cuenta para tasarlo su valor industrial, ó sea los productos que rinda de presente y las esperanzas estimables para el porvenir.

La tasación se verificará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que el Ministro de Obras públicas designe, y un Perito nombrado por el concesionario.

Si á la subasta no acudiese postor alguno, se anunciará una segunda y última, por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Art. 11. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual depositará la fianza que en el anuncio de la subasta se hubiese fijado para responder á la Administración del cumplimiento de su compromiso, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Del importe de las obras rematadas se deducieron los gastos de tasación y subasta, así como los que el Estado haya tenido que suplir para mantener la explotación, y el resto se entregará al primitivo concesionario.

En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras ó materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 12. El Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá conceder una prórroga á los concesionarios de los ferrocarriles secundarios, siempre que ellos aleguen razones que justifiquen la imposibilidad de haber terminado las obras en el plazo señalado; prórroga que no excederá nunca del tiempo fijado en la concesión para ejecutar las obras.

Cualquiera otra prórroga habrá de concederse necesariamente en virtud de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar, para dejar de cumplir sus compromisos, las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la presumida en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de aprovechar carreteras ú otras obras que se supusiesen aprovechables.

Art. 13. Al terminar el plazo de cada concesión adquirirá el Estado las líneas con todas sus dependencias entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Con tres años de antelación se practicará un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado; y el Ministro del ramo, en vista del dictamen que emitan, ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios y material y demás se encuentren en buen estado el día que deba hacer su entrega el concesionario. Si éste se negare á cumplir las órdenes que para el efecto se le comuniquen, el Ministro dispondrá que se ejecuten por cuenta de la Empresa, embargando, si para ello fuese preciso, los productos de la explotación.

Art. 14. Ninguna concesión de ferrocarriles secundarios constituye monopolio, y ninguna otra concesión ulterior de caminos, ferrocarriles, canales de navegación ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante, podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

## GAPÍTULO II

### DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN SUBVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta categoría, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el peticionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministro de Agricultura y Obras públicas, con arreglo al reglamento que se publicará para la aplicación de esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, se dará cuenta de ella á las Cortes, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

Art. 16. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, pero las someterán á la aprobación del Gobierno; y una vez aprobadas, se pondrán en vigor por un plazo mínimo de tres meses, dándose á conocer al público por lo menos con quince días de anticipación á la fecha en que comiencen á regir.

Los ferrocarriles de esta categoría prestarán los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados, transportes y otros del Estado, con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión, teniendo en cuenta las ventajas que se otorguen para la construcción del ferrocarril respectivo, como derecho de expropiación forzosa, ocupación del dominio público y otras análogas, así como los auxilios que en obras ejecutadas haya de recibir del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

El concesionario no tendrá obligación de someter á la aprobación superior más que la marcha y composición del tren correo, pudiendo organizar los demás trenes con toda libertad, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría, se dirigirá al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una solicitud acompañada del proyecto de la línea, que constará:

Primero. De una Memoria en que se explique el objeto y ventajas de la obra, y las razones que apoyan el trazo elegido.

Segundo. De un plano y un perfil longitudinal de la línea.

Tercero. De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios; y

Cuarto. De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda hacer uso del derecho de expropiación forzosa, ocupar alguna extensión de dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se acompañará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su proposición, sin alteración alguna por parte del Gobierno, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 18. En los casos en que se pretendan los beneficios á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se fijarán en cada concesión los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que debe ejecutarse en cada período, y la suma á que asciende el 3 por 100 del presupuesto, la cual deberá ser depositada por el concesionario como fianza para el cumplimiento de las cláusulas de su concesión.

Si el concesionario deja transcurrir quince días desde que se le notifique la concesión sin acreditar la constitución de dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de la petición y todos sus derechos á la concesión solicitada, no pudiendo expedírsele el título de la misma.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto no será devuelta hasta que se hayan ejecutado obras por el doble de su valor.

Art. 19. El Gobierno, por causa de utilidad pública, podrá adquirir los ferrocarriles de esta clase cuando lleven quince años de explotación y antes de que termine el plazo de su concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el promedio de los productos líquidos obtenidos durante los últimos cinco años, y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril como promedio durante el último quinquenio, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

También podrá el Estado verificar el pago de una vez capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al tipo legal.

## CAPÍTULO III

### DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 20. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los que se comprendan en el plan general á que se refiere el artículo siguiente, y cuyo ancho de vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que por el Gobierno se estime conveniente otra latitud.

Art. 21. Se autoriza á una Comisión técnica, que presidirá el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que forme el plan de los ferrocarriles secundarios que han de obtener la garantía de interés por el Estado.

Constituirán la Comisión dos personas de reconocida competencia y notoriedad, nombradas por el Ministro de Obras públicas con el carácter de Vicepresidentes; el Presidente del Consejo de Obras públicas, el Director del Instituto Geográfico y Estadístico, un General y un Jefe del Ejército en representación del Ministerio de la Guerra, un representante de las Compañías férreas de vía normal en explotación, otro de las de vía estrecha también en explotación, un representante de las Cámaras de Comercio, especialmente designado por ellas, y un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de notoria competencia, aunque no tenga ningún cargo oficial, libremente nombrado por el Ministro del ramo.

La Comisión técnica citada designará los grupos que han de constituir la red y su extensión kilométrica.

La longitud total de las líneas comprendidas en el plan no excederá, en ningún caso, de 5.000 kilómetros, y se dividirá en grupos cuya extensión no será inferior á 200 kilómetros, cifra que podrá disminuirse á petición de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, siempre que éstos contribuyan con garantía positiva á la realización del grupo.

Se exceptúan de esta regla las zonas parcialmente servidas por ferrocarriles secundarios ya en explotación, para las que podrán otorgarse, á juicio del Ministro, oyendo á la Comisión técnica citada, las concesio-

nes parciales que se consideren convenientes para conseguir el desarrollo de los intereses públicos.

Los trabajos de la Comisión técnica habrán de quedar terminados en el plazo máximo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley. En los primeros setenta días del mismo plazo, la referida Comisión deberá conocer los datos y trabajos reunidos sobre la materia por la Administración central, y se dirigirá á todas las Diputaciones provinciales, para que en el término de dos meses la informen sobre sus intereses y aspiraciones, con relación al grupo ó grupos que afecten á la respectiva provincia.

La aprobación de los trabajos de la Comisión técnica corresponden al Consejo de Ministros, quien dará cuenta á las Cortes del uso hecho de esta autorización.

La subasta de las líneas comprendidas en el plan no podrá anunciarse sino después de transcurrido un mes, á contar de la fecha en que el Gobierno haya cumplido este precepto.

Art. 22. El Estado garantiza á los ferrocarriles secundarios de esta clase, desde el día 1.º del mes siguiente al en que comience la explotación de todas las líneas del grupo que el concesionario se hubiere comprometido á construir, hasta que transcurran veinte años, un interés mínimo anual de 4 por 100 del capital correspondiente á su construcción, sin incluir el material móvil. En el caso de que hubiese sido concedida alguna prórroga para terminar las obras, la duración de aquéllas se descontará del mencionado plazo de veinte años.

El capital máximo, cuyo interés garantiza el Estado, no excederá nunca de 50.000 pesetas por kilómetro.

Art. 23. Cuando el producto líquido de un grupo de líneas no alcance al 4 por 100 del capital señalado, el Gobierno abonará al concesionario la suma que le falte para completar dicho 4 por 100. Cuando el producto líquido pase del 8 por 100, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiese entregado, cualquiera que sea el plazo necesario para completar dicho reintegro; en ambos casos se reservará el Estado la debida comprobación del gasto realizado, y los reglamentos determinarán las partidas esenciales de la liquidación y la forma y plazo para presentar aquélla.

Art. 24. Para los efectos de la garantía de interés por el Estado se fija en 3.000 pesetas por kilómetro el coste anual de la explotación. Cuando un grupo de líneas produzca una cantidad superior á la de 3.000 pesetas por kilómetro, se disminuirá de aquélla el gasto calculado por el coeficiente que para cada grupo haya señalado el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas.

En ningún caso excederá el abono de interés del 4 por 100 del capital garantizado.

La liquidación de la garantía de interés, lo mismo que la de los reintegros, se hará teniendo en cuenta todas las líneas que constituyan el grupo objeto de una sóla y misma condición por años naturales completos, haciéndose liquidaciones especiales para las fracciones de año que pudiesen resultar, ó sea para los períodos comprendidos entre las fechas de principio y fin de la garantía de interés y el 31 de Diciembre respectivo é inmediatamente posterior á dichas fechas.

Para los efectos de esta garantía no se considerará como gasto de explotación los intereses de las obligaciones que se hayan emitido.

Art. 25. Si transcurridos diez años desde que se ponga un grupo en explotación, el Gobierno, en cinco consecutivos, se viera en la necesidad de hacer abonos para el pago de los intereses garantizados, el Ministro de Obras públicas podrá nombrar, á expensas de la Compañía, un Delegado que, con el carácter de coadministrador, intervenga en la dirección y explotación del ferrocarril ó ferrocarriles.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan durante tres años un 4 por 100.

Art. 26. Publicado como ley el plan de los ferrocarriles secundarios con subvención directa del Estado, la iniciativa particular hará el estudio de las líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas de aplicación.

El estudio de cada grupo que fuere aprobado por el Ministerio de Obras públicas servirá de base para la subasta, que se anunciará con tres meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada grupo se fijarán por el Ministro del ramo los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en las subastas, condiciones que se incluirán en el anuncio de ésta.

Art. 27. El Gobierno otorgará en pública subasta al mejor postor la concesión de cada uno de los grupos comprendidos en el plan general de ferrocarriles secundarios, y la licitación versará sobre el capital á garantir, plazo de la concesión y mejora del coeficiente de explotación.

Siempre que una Diputación provincial ó un grupo de Diputaciones provinciales ó de Ayuntamientos quiera emprender por su cuenta la construcción de parte ó de toda la red de ferrocarriles secundarios que interesan á su provincia ó provincias respectivas, el Gobierno no les concederá autorización para ello, con preferencia á todo otro postor, en la subasta á que hace referencia el artículo anterior, siempre que asuman en su totalidad ó hasta determinado límite la garantía del interés que el Estado ofrece por esta ley, quedando así éste descaído de toda responsabilidad, ó reducida al tipo de interés representado por la diferencia entre el garantizado por la Diputación ó Diputaciones ó Ayuntamientos y el de 4 por 100 fijado por esta ley.

Los concesionarios respectivos satisfarán al autor del estudio el valor del proyecto aprobado, no pudiendo exceder este gasto de 500 pesetas por kilómetro.

No podrán ser expedidos los títulos de concesión de ferrocarriles secundarios de esta clase mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto. Si el concesionario dejase transcurrir quince días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesión en el término de cuarenta días.

Dicho depósito no se devolverá hasta que se hayan ejecutado obras por doble de su valor.

Art. 28. Los concesionarios de los ferrocarriles de esta clase quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y tendrán la obligación de reservar un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición habrán de someterse, por excepción, á la aprobación del Gobierno, pues todos los demás trenes se organizarán con entera libertad, sin más limitaciones que las de la policía de seguridad.

Este servicio y los restantes del Estado, como telegráfico, conducción de presos y penados y otros transportes, se prestarán con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 29. El Gobierno podrá autorizar la explotación del todo ó parte de alguna de las líneas de un grupo, aun cuando éste no esté terminado, siempre que no resulte comprometida la seguridad; pero el concesionario no tendrá derecho á la garantía de interés por el Estado hasta que no comience la explotación de todas las líneas del grupo.

Art. 30. El Estado se reserva la adquisición de las líneas una vez terminado el período de garantía de interés.

Para determinar el precio de este rescate se tomará el promedio de los productos líquidos, no contando como tal la subvención del Estado, obtenidos durante los diez últimos años; y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril durante el mismo plazo indicado, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

Si el valor que resultara para la anualidad fuese superior al 8 por 100, y la Compañía, al verificarse el rescate, se hallare en la obligación de reembolsar al Estado por abonos recibidos, se disminuirán las primeras anualidades en la mitad de lo que superen al 8 por 100 hasta que el Estado quede reintegrado de las cantidades que abonó en concepto de subvención.

El Estado podrá hacer el pago á la Empresa de una vez, capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al interés legal.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar á los ferrocarriles económicos, concedidos con anterioridad á la presente ley, todos los beneficios que en la misma se señalan á la clase de ferrocarriles no subvencionados, á que se refiere el art. 2.º, siempre que los interesados se ajusten en su concesión al plazo de setenta y cinco años antes prefijado, que renuncien á disfrutar de la exención de impuestos, y se sometan también á las demás prescripciones de la presente ley, sin que puedan en caso alguno obtener garantía de interés ni subvención de ningún género por el Estado.

Art. 32. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios, subvencionados con la

garantía de interés, podrá ser concedido con las condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo 2.º de esta ley, siempre que así se solicite antes de ser adjudicado el grupo á que pertenezcan.

Art. 33. El Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisión encargada de formar el plan de los ferrocarriles subvencionados con garantía de interés, decidirá cuáles de éstos deberán ser considerados estratégicos, y para la concesión y explotación de los que tengan el expresado carácter se impondrá como condición precisa que el Consejo de administración de las Empresas concesionarias se componga, exclusivamente y en todo tiempo, de ciudadanos españoles y con residencia permanente en España.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán como caminos vecinales los caminos ordinarios de interés público que no estén incluidos en los planes del Estado ni de las provincias y que figuren en el plan especial de caminos vecinales.

Art. 2.º Los caminos vecinales se clasificarán en dos órdenes.

Serán de primer orden:

a) Los que unan carreteras del Estado ó provinciales con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

b) Los que unan cabezas de partidos judiciales ó poblaciones en que haya mercados ó fábricas importantes con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

c) Los de interés común á dos ó más Ayuntamientos ó que por alguna circunstancia especial afecten al tránsito general de una región importante.

Serán de segundo orden los que, sin estar comprendidos en ninguno de los casos anteriores, afecten á un solo Ayuntamiento.

Art. 3.º Para entender en lo referente á la formación del plan de caminos vecinales, orden de ejecución, construcción, conservación y policía, se crearán los siguientes organismos: una Junta de distrito, que residirá en la cabeza de cada partido judicial, en la que tendrán representación las Corporaciones ó entidades interesadas en la construcción de los caminos, en la forma que determine el reglamento, y en la que actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá una sola Junta de distrito para todo el Ayuntamiento. En la capital de cada provincia se constituirá una Junta provincial, compuesta de Vocales natos y Vocales electivos:

Serán Vocales natos: el Gobernador civil, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputación provincial, que lo será también de la Junta, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Serán Vocales electivos: dos Diputados provinciales, elegidos por la Corporación, debiendo pertenecer á distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cámaras agrícolas; un representante designado por cada Junta de distrito, y un Ingeniero de Caminos de la provincia, designado por el Gobernador, y que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Las Juntas de distrito, aprovechando los datos existentes en las Jefaturas de Obras públicas, propondrán, en el plazo que fijará el reglamento, los caminos que debe comprender el plan de su región, clasificándolos en los dos órdenes, y expresando la anchura que necesitan, la dirección general del trazado, su longitud y el coste, cuando este dato se conozca.

Cuando un camino interese á dos ó más distritos, procurarán las Juntas correspondientes ponerse de acuerdo sobre los extremos anteriores, y en caso de no conseguirlo, le incluirá cada Junta en su presupuesto, expresando los motivos de disconformidad.

Art. 5.º Las propuestas formuladas se pondrán de manifiesto al público durante treinta días en todos los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial, para que puedan reclamar contra ellos los particulares, Corporaciones ó Ayuntamientos interesados.

Art. 6.º Terminada la información, se remitirán todos los datos al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, para que ésta emita su informe y proponga el plan de la provincia, armonizando los intereses de las diferentes Juntas de distrito.

Art. 7.º El Gobernador civil remitirá con su dictamen el proyecto de plan de la provincia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que resolverá en definitiva.

Si en el plazo que determinará el reglamento, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas no hubiera dictado resolución alguna, se entenderá aprobado el plan propuesto por la Junta provincial.

Art. 8.º El plan así aprobado se considerará, en la parte que corresponda á cada Ayuntamiento, como plan municipal para los efectos legales.

Art. 9.º No se construirá ningún camino que no esté incluido en los planes municipales, y sin que haya recaído acuerdo del Ayuntamiento comprometiéndose á efectuar las expropiaciones correspondientes á su término, y especificando los recursos con que ha de contribuir á la ejecución de las obras, que deberán figurar en el primer presupuesto municipal que se forme.

Si á la construcción del camino han de contribuir dos ó más Ayuntamientos, la determinación de los contingentes que corresponda á cada Municipio se hará por la Junta provincial, á propuesta de la de distrito.

Art. 10. La construcción de los caminos de segundo orden correrá á cargo de los Ayuntamientos. La inspección de las obras y sus liquidaciones periódicas para los efectos de las subvenciones corresponderá á las Juntas de distrito.

Pertenecerá á las Juntas provinciales la aprobación de los proyectos, la recepción de las obras y las liquidaciones definitivas de las mismas, siempre que el importe de su presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, y que no se trate de obras que afecten á otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

Art. 11. La construcción de los caminos vecinales de primer orden estará á cargo de las Juntas provinciales.

La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y se ejercerá por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia.

La aprobación de los proyectos, recepción de las obras y su liquidación corresponderá también al Ministerio de Agricultura.

Art. 12. De la conservación, reparación y policía de los caminos vecinales de segundo orden, se encargarán los Ayuntamientos á que correspondan, bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas Juntas estarán, á su vez, encargadas de la conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, que inspeccionarán las Juntas provinciales.

Anualmente fijarán las Juntas de provincia, á propuesta de las de distrito, los contingentes con que cada Municipio ha de contribuir á estos trabajos en los caminos de primer orden.

Art. 13. Los recursos necesarios para el estudio, construcción, reparación, conservación y policía de caminos vecinales se obtendrán por los medios siguientes:

Primero. El Estado consignará en sus presupuestos generales un crédito que se distribuirá proporcional y equitativamente, como auxilio entre las diversas provincias, teniendo en cuenta sus necesidades.

Este auxilio, que no podrá exceder del 15 por 100 del presupuesto de ejecución, descontadas las expropiaciones, para los caminos de segundo orden, ni del 25 por 100 para los de primero, se destinará especialmente á la construcción de obras de fábrica, puentes, desviación de corrientes y trabajos análogos.

Proporcionará además el Estado el personal facultativo encargado de proyectar y dirigir las obras. También facilitará el Estado á los Ayuntamientos y Juntas el arbolado necesario para su plantación en los caminos vecinales.

Segundo. Anualmente consignarán las Diputaciones provinciales en sus presupuestos dos partidas destinadas á subvencionar la construcción y conservación de caminos vecinales, que se distribuirán, lo mismo que la subvención otorgada por el Estado, proporcional y equitativamente entre los respectivos Municipios, teniendo también en cuenta sus necesidades.

Tercero. Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente los terrenos necesarios para las obras de nueva construcción, además de los recursos que les corresponda con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Cuarto. Se aplicará á estas obras la prestación personal en la forma determinada por las leyes vigentes y artículos 14 y 15 de esta ley.

Quinto. Siempre que un camino vecinal en estado de conservación sea deteriorado habitual ó temporalmente á consecuencia del tráfico debido á la existencia de un centro minero, fabril, forestal ó de cualquier otro género, sea la que fuere la entidad á que pertenezca, se impondrá á los causantes una indemnización proporcionada al daño producido, que será satisfecha en metálico ó en prestación personal, y que se aplicará exclusivamente al mismo camino.

La cuantía de esta indemnización se fijará por la Junta provincial á propuesta de la de distrito, previa audiencia de los interesados, los cuales, si no se conformasen, pueden recurrir en alzada á la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso en la vía gubernativa y en el término de un mes.

Art. 14. Están sometidos á la prestación personal todos los habitantes de cada pueblo mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

Lo están igualmente todas las mujeres con casa abierta que disfruten de vecindad en cada término municipal.

El número de días en que debe prestarse este servicio no excederá de cinco en cada año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales de trabajos de campo en cada localidad y en cada época.

Podrá imponerse también la prestación por igual número de días por cada uno de los carros, coches y demás vehículos, y por cada una de las caballerías de carga, de tiro ó de silla al servicio de cada familia ó casa, siendo igualmente redimibles por las cantidades que esos servicios devenguen en cada localidad.

Art. 15. La obligación de contribuir á la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales por medio de la prestación personal, se establecerá desde el año mismo en que sea promulgada la presente ley.

Art. 16. Las Juntas provinciales tendrán á su cargo y administrarán los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales procedentes de subvención del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

Art. 17. En los expedientes de expropiación que los Ayuntamientos tengan que formar para entregar libres á las Juntas los terrenos necesarios, se procurará ante todo el acuerdo con los propietarios; si no lo hubiere, bastará para que puedan ser ocupados los terrenos el depósito de la cantidad correspondiente á la parte de la finca que se trate de expropiar con arreglo al precio de su última adjudicación, y si éste no constase, al líquido imponible que resulte en el amillaramiento.

Art. 18. Cada cinco años se revisará el plan de caminos vecinales y se introducirán en él las modificaciones necesarias, con las formalidades prevenidas en esta ley, á fin de atemperarse á las variaciones de las corrientes del tráfico.

Art. 19. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

Art. 20. El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno, publicará los reglamentos é instrucciones necesarios para el debido cumplimiento de esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los caminos vecinales empezados á construir por el Estado en virtud de los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, se ultimarán en la forma y con sujeción á las condiciones estipuladas en los expresados contratos.

Segunda. En la misma forma se realizarán también los caminos que, figurando en los contratos á que se refiere la disposición anterior, no se hayan empezado á construir, previa la revisión del plan, que oyendo á las Diputaciones provinciales y á los Ingenieros Jefes, acordará el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hasta completar en todos 200 kilómetros. De los fondos que se consignen en el presupuesto general del Estado para la ejecución de estos 200 kilómetros, se construirán, en primer término, los puentes para salvar los ríos de curso continuo de agua en todos

aquellos caminos vecinales construídos ó que se construyan, siempre que el coste de cada puente no sea superior á 50.000 pesetas, y se obliguen los Ayuntamientos á construir por su cuenta los terraplenes de avenidas, y en todo caso á satisfacer el exceso que las obras del puente pudieran tener sobre las 50.000 pesetas.

Tercera. Las provincias que no hayan celebrado contrato con el Estado para la construcción de caminos vecinales, podrán solicitarlo en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Cuarta. Las carreteras que figuren en el plan general del Estado y en los provinciales, podrán pasar al de caminos vecinales, siempre que lo soliciten en debida forma, respectivamente, los pueblos interesados ó las Diputaciones, y lo acuerde la Administración.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera. Si la experiencia lo aconseja, el Gobierno podrá modificar las Juntas que establece el art. 3.º ó reducir sus atribuciones.

Segunda. Antes del 1.º de Abril de cada año, el Gobierno dará cuenta detallada á las Cortes de las subvenciones que haya concedido durante el año anterior para la construcción de caminos vecinales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura, Industria,  
Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Alendosalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 29 de la ley de Expropiación forzosa quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 29. Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, la Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble esté amillaramiento con dos años de antelación, mas el 20 por 100 de la misma.

A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 100.

Segunda. Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual á la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder dicho depósito de la cantidad que correspondería á la totalidad de la finca, según la regla primera.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado á uso público que por su naturaleza no esté amillaramiento ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regulará por los valores que en los inmuebles vecinos rijan, aplicándose, por lo demás, las reglas primera y segunda de esta ley.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el expropiado por, sustitución del disfrute total ó parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada, regulada á razón de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalado, se hará liquidación de intereses al dicho tipo de 4 por 100, para que, ora perciba aquél la cuantía de estos intereses anuales por el exceso de la indemnización sobre el depósito, ora se le descuenta ó exija el exceso de ellos que hubiese percibido, por ser el depósito más cuantioso que el justipreciado definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio, se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante ó el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito, constituido según la regla 1.ª, y en los casos de las reglas 2.ª y 3.ª la entrega de la tasación del perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual, teniéndose todo presente en la liquidación definitiva.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas.  
**Manuel Allendesalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que prorogue por dos años á la «Sociedad general de ferrocarriles Vasco-Asturiana» el plazo que se le concedió por la ley de 21 de Marzo de 1902 para construir, con una sola vía, la línea de Ujo á Trubia, cuya construcción deberá terminar, por virtud de esta prórroga, antes del 22 de Marzo de 1906.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de las inmediaciones de Rivadesella, en la carretera de este punto á Canero y pasando por la Piconera, Linares y por entre las Sierras del Fito y de Calabrés, termine en la de Arreondas á Colunga.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones que establecen los formularios é instrucción de 30 de Marzo de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de segundo orden que, partiendo de la de Badajoz á Albuquerque, entre los kilómetros seis y siete, y pasando por la estación del ferrocarril de Talavera la Real, termine en la de Puebla de la Calzada á la estación del ferrocarril de Montijo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones que establecen los formularios é instrucción de 30 de Marzo de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Gualta, en la de Villademat, á Palafrugell, termine en Garlabá, en la de Figueras á Corsá, por Serra.

Art. 2.º Se observará para el cumplimiento de esta ley, lo establecido en la Instrucción de 30 de Marzo de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Granada, una que, partiendo del sitio denominado Haza Larga, término de Fregente, en la de Tablate á Albuñol, pase por Leijar, Jolúcar y Gualchos, para unirse en Castell de Ferro á la carretera de Málaga á Almería.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Traviesas, en la carretera de Montonto al Mesón del Viento (Coruña), y pasando por Visanña y la Iglesia de Mesía, vaya á empalmar en la carretera de Portobello á Malpica en el punto E, á que hace referencia el informe de la Jefatura.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones que establecen los formularios é instrucción de 30 de Marzo de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirán en el plan general de las del Estado las carreteras siguientes:

A. Una desde Hinojosa del Duero, á empalmar en el sitio más conveniente con la de Fermoselle á Ciudad Rodrigo, por Lumbrales.

B. Otra de Guadramiro (caseta de Caminos) á la Barca de Vilvestre.

C. Otra de Aldeavilla de la Rivera á Vitigudino, por la Peña.

D. Otra de Vitigudino á Mieza, por Valderodrigo, el Milano y Gerezal de Peñahorcada.

E. Otra de Barruecopardo, á enlazar con la carretera de Salamanca, al muelle de Fregeneda, en el sitio de la misma más próximo á Lumbrales que sea posible técnicamente, pasando antes por Saldeana, Puente Resbala y Bermellar.

G. Otra de Fregeneda, por Sobradillo y Ahigal de los Aceiteros, á San Felices de los Gallegos.

H. Otra que, partiendo de Vitigudino, pase por la estación de Bogajo, Olmedo, San Felices de los Gallegos, Barba de Puerco y La Bouza y vaya á unirse en la frontera portuguesa con la que, viniendo del interior del vecino Reino y pasando por Figueira de Castell Rodrigo y Almojale, terminará en Escarigos.

Esta carretera tendrá un ramal que, partiendo de Olmedo, una á la misma el pueblo de Bañobarres, y otro que la enlace con la estación de Villavieja.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo primero. El trozo 5.º de la carretera del plan general del Estado, titulada de Palencia á Castreriz, se variará en su trazado de modo que, arrancando en un punto conveniente de la carretera de Carrión á Lerma en las cercanías de la villa de Astudillo, y alejándose de Villodre y Melgar de Yuso, ya unidos por carretera provincial con Astudillo pase por el puente de este nombre sobre el río Pisuerga y empalme en el límite de la provincia de Palencia, con la carretera denominada de Villadiego al puente de Astudillo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión por noventa y nueve años, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía de un metro, que, partiendo de León y pasando por los términos municipales de Villamañán, Toral de los Guzmanes y otros pueblos, termine en Benavente, con arreglo al proyecto presentado por D. Juan Isla Domenech, sin perjuicio de las variantes que estime conveniente introducir el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos del dominio público y del Estado, y se ajustará á la ley de 23 de Noviembre de 1877, á su reglamento, á la de 24 de Septiembre de 1896 y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las obras se comenzarán al año de otorgarse la concesión, y deberán estar terminadas cinco años más tarde.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas.  
**Manuel Allendesalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión por noventa y nueve años, sin subvención del Estado, de la prolongación del ferrocarril de Andoain á Plazaola que, partiendo de Plazaola y pasando por el término municipal de Berastegui, termine en el punto llamado Urto, con arreglo al proyecto presentado por D. Luciano Abrisqueta, sin perjuicio de las variantes que estime conveniente introducir el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público y del Estado y se ajustará á la ley de 23 de Noviembre de 1877, á su reglamento, á la ley de 24 de Septiembre de 1896 y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las obras se comenzarán al año de otorgarse la concesión y deberán estar terminadas cinco años más tarde.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas.  
**Manuel Allendesalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 1.º de la ley de 11 de Marzo de 1904 se redactará en la siguiente forma:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril, sin subvención alguna del Estado, de servicio particular y uso público, de vía de un metro entre rieles y tracción por vapor que, partiendo de Colmenar de Oreja y pasando por los pueblos de Villamanrique, Santa Cruz de la Zarza, Villatobas, Corral de Almáguera, Lillo, Pueblas de Don Fadrique y Almuradiel, Quintanar de la Orden y Miguel Esteban, termine en Alcázar de San Juan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas.  
**Manuel Allendesalazar.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía anónima «Azucarera de Madrid», con arreglo al proyecto presentado ya por la expresada Compañía en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y en la forma que por el mismo en su día se apruebe, la concesión para la construcción y explotación por noventa y nueve años, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía de 60 centímetros de ancho que, partiendo de los campos de Gózquez, termine en la estación de Ciempozuelos.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública este ferrocarril con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Los trabajos para la construcción de esta

línea darán principio dentro de los tres meses de la fecha de la concesión definitiva, y se terminarán antes de transcurridos tres años, á contar desde esa última fecha.

Art. 4.º Se rehabilita la autorización para ocupar terrenos de dominio público con el ferrocarril de la fábrica de la Poveda á los campos de Gózquez, otorgada por Real orden de 8 de Mayo de 1901, debiendo consignar la Compañía concesionaria la fianza correspondiente dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la presente ley, y se declara de utilidad pública este ferrocarril.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas.  
**Manuel Allendesalazar.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 6.º de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 preceptúa textualmente que «las disposiciones reglamentarias que el Poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organización de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y el ascenso en la carrera judicial señalen las leyes».

La misma ley, al consignar en la décima de sus disposiciones transitorias el respeto á derechos legítimamente adquiridos con anterioridad, reitera con explícita insistencia la prohibición contenida en el art. 6.º, y establece que «los empleos que después de la promulgación de esta ley se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia no darán opción ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.» Este principio quedó luego ratificado por la ley adicional de 14 de Octubre de 1882, cuyo art. 67 declaró vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que hace referencia, en cuanto con ella fueren compatibles, todas las prescripciones de la ley Orgánica no derogadas ó modificadas por otras posteriores.

Ulteriormente, el art. 14 de la ley de 19 de Agosto de 1885 prescribió que los funcionarios que entraren á servir en lo sucesivo cargos en el Ministerio de Gracia y Justicia ó en la Dirección de este ramo en el de Ultramar no podrían aspirar á categorías, ni, por consiguiente, á ser incluidos en el escalafón de las carreras judicial y fiscal si no procedieren de ellas, en cuyo caso nunca se les reconocería otra superior á la que tuvieran cuando ingresasen en el Ministerio.

Inspirándose en ese mismo espíritu el Real decreto de 16 de Julio de 1892, ordenó en su art. 11 lo siguiente: «No se reconocerán desde esta fecha por medidas de carácter general, ni por las declaraciones en casos particulares, asimilaciones á las categorías y clases de la Judicatura y Ministerio fiscal que no se hallen taxativamente concedidas por ley expresa. Las concedidas con anterioridad subsistirán en cuanto sean compatibles con lo prescrito en las leyes.»

Por último, la base 9.ª de las que por el art. 17 de la ley de 21 de Marzo de 1900 fijaron con carácter preceptivo los principios fundamentales para la reorganización de los Tribunales y Juzgados, declara que «queda suprimida y sin efecto toda asimilación de los cargos administrativos, de cualquier clase que ellos sean, con los cargos de la jerarquía judicial».

A pesar de la expresiva claridad y del terminante rigor prohibitivo de tales preceptos de ley, cuya vigencia es indudable, ya que no han sido derogados por otra ley posterior, se han dictado en contradicción con ellos multitud de disposiciones gubernativas en otorgamiento de asimilaciones á cargos de las carreras judicial y fiscal, ya con carácter de generalidad en beneficio de una clase, ya como concesión de privilegio particular y hasta individual. Mediante ellas resultan creadas situaciones anormales de desigualdad entre funcionarios pertenecientes á unos mismos Centros, y se ha introducido en los escalafones una confusión incompatible con la claridad y la fijeza en ellos requerida para la marcha ordenada del organismo de los turnos de ascenso, traslaciones, nombramientos y régimen disciplinario de que aquellos son reguladores, y que amengua

el principio de unidad y armonía, base esencial de la ley orgánica de Tribunales.

De tal suerte han llegado á involucrarse los escalafones de las carreras judicial y fiscal y las categorías y situaciones de los funcionarios de este Ministerio, en términos que es difícil, cuando no imposible, determinar con plena exactitud el puesto, la categoría y hasta el empleo y la carrera á que cada uno pertenece. Dentro de unas mismas Direcciones, junto á empleados de carácter meramente administrativo, figuran otros á las veces en inferior categoría, pero disfrutando del beneficio de equiparación absoluta á los cargos de Jueces y Magistrados con derecho á figurar en los escalafones respectivos y en condiciones de aptitud legal y de preferencia efectiva para ocupar los mejores puestos en los Tribunales de Justicia.

Y estos beneficios de asimilación no son exclusivos y peculiares de algunas plantillas del Ministerio de Gracia y Justicia, sino que se han generalizado también á las más varias carreras y empleos, ya sean de oficina ministerial ó de categoría en órdenes militares. Produce así el caso extraño de que tales privilegios alcancen á que las oficinas de un Ministerio ó de un Consejo y los cargos ó empleos de las jurisdicciones más heterogéneas y taxativamente comprendidas en las incompatibilidades enumeradas en el art. 111 de la ley orgánica figuren, sin embargo, equiparados á Juzgados ó Audiencias para rellenar de personal los escalafones de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal. Por virtud de semejante ficción, los funcionarios ministeriales, no obstante la índole burocrática de sus cargos y servicios, se consideran con opción á todas las prerrogativas que según la ley orgánica son supuesto indispensable á la independencia que requiere la acción del Poder judicial.

De la situación creada al amparo de esas disposiciones gubernativas se derivan agravios notorios al personal dedicado exclusivamente al ejercicio de la Magisteratura y del Ministerio público, que, respecto de los ascensos y premios de su propia carrera, resulta equiparado á otro personal extraño á ésta, pero beneficiado con preferencia para ocupar los cargos más preeminentes, á título de servicios de índole distinta de la judicial y fiscal, y aun á veces, incompatibles con las características esenciales de las funciones augustas de los Tribunales de Justicia.

Han afluido así á las carreras judicial y fiscal contingentes de personal perteneciente á servicios radicalmente distintos en naturaleza y régimen, con lo cual, no sólo aparecen trastornados los cauces de los escalafones de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, sino desquiciado también fundamentalmente el sistema de la ley orgánica para el curso normal de corrientes nutridas de modo exclusivo por los manantiales de la oposición como medio de ingreso en dichas carreras. La provisión de las vacantes en esta jerarquía, que por su propia naturaleza ha de ser ejemplar de justicia distributiva, no debe continuar condicionada de angustiosa incertidumbre para concretar con fijeza el mejor derecho de ascenso, por no haber completa certeza en punto á las antigüedades y los derechos en las categorías y en los servicios, originándose de ello el riesgo de que los funcionarios que lleven más tiempo desempeñando cargos judiciales ó fiscales resulten postergados á preferencias logradas con servicios ajenos á tales funciones, por virtud de asimilaciones establecidas y reconocidas contra prohibiciones terminantes é insistentes de la ley.

Mientras el escalafón no se redima de tales confusiones, el procedimiento menos expuesto á inferir agravios de derecho al verificar el llamamiento de los funcionarios para la provisión de las vacantes en los turnos correspondientes establecidos por la ley, consiste en aceptar como punto de partida el mismo estado que ofrecen los escalafones oficiales. Dictose en consecuencia, sin prejuzgar las cuestiones de derecho á las asimilaciones, el Real decreto fecha 6 del corriente mes con la Real orden complementaria fecha 11 del mismo, al efecto de ir logrando la amortización de la excedencia y la normalización del ascenso en cada categoría. Pero la aplicación de esas disposiciones ha puesto más de relieve la necesidad de normalizar cuanto antes el estado y estructura actual de los escalafones que representan tan enorme confusión, con grave y constante detrimento de los intereses legítimos creados al amparo de la ley orgánica del Poder judicial. Además, al efectuar los llamamientos partiendo de esa base, única posible, puesto que al fin representa un estado de hecho y aun de derecho, resulta también más patente que la diversidad de intereses distintos y heterogéneos impone en esto extraordinario miramiento por sus difícilísimos deslindes jurídicos.

Urge poner término á esta situación insostenible, con

tanto mayor apremio cuanto que en los momentos de proceder á la reforma de nuestra Administración de Justicia, conforme á lo preceptuado en las bases de la ley de 1900, parece más inexcusable que nunca la necesidad de fijar con toda claridad y precisión cuál es el personal que á la hora presente ha de considerarse en definitiva con derecho á figurar en el escalafón de las carreras judicial y fiscal.

Procediendo de orígenes distintos, las diversas situaciones creadas en materia de asimilaciones á cargos de dichas carreras, aconsejan diferente tratamiento. Desde luego las que se establecieron ó otorgaron por precepto expreso y terminante de la ley, no cabe dudar que han de ser forzosa y estrictamente respetadas.

Tampoco presentan grave dificultad las que hacen relación á los funcionarios auxiliares de los Tribunales, Secretarios de gobierno y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo. A unos y á otros, así como á los Relatores, hubo de otorgárseles una categoría judicial fundamentalmente de honor y preeminencia, en consideración á las funciones de su respectivo empleo; pero sin carácter ni alcance de título legal efectivo para el desempeño de cargos correspondientes á la misma categoría, ni de condición taxativa para el otorgamiento de ascenso. Debieron estos funcionarios constituir desde un principio, en razón de la índole especial de sus cargos, un escalafón especial; pero sin duda, por efecto y á merced de la confusión producida por la multitud y la diversidad de las disposiciones dictadas en materia de asimilaciones, fueron incorporados al escalafón de la carrera judicial y fiscal, dentro del que han ido ganando antigüedad, y constituyen hoy una clase que invoca, en reconocimiento de su aptitud legal para la provisión de sus ascensos y vacantes, títulos de disposiciones reglamentarias hoy en aplicación práctica.

Si en algún caso puede la asimilación aspirar á justificación satisfactoria es en el de tales funcionarios, cuyo cometido guarda relación de íntimo y diario contacto y de analogía extremada con el que es peculiar de las funciones encomendadas á la Magistratura. Parece, pues, de equidad que su derecho se reconozca y normalice, aunque en forma que, correspondiendo á su extensión y origen, no perjudique ó menoscabe otros en condición de notoria preferencia.

A este efecto parece solución de equidad decretar:

1.º El reconocimiento con carácter de efectividad de la categoría que á los Secretarios de gobierno y de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias confirieron las disposiciones legales vigentes.

2.º Que dichos funcionarios sean baja en el escalafón de la carrera judicial y fiscal y formen un escalafón especial separado y distinto del de éstas, en el que serán colocados por orden riguroso de antigüedad en sus respectivas categorías.

3.º Que se les conceda un turno en la provisión de las vacantes de su categoría respectiva, una vez que en ella se haya extinguido la actual excedencia.

Las dificultades surgen cuando se trata de las asimilaciones otorgadas y reconocidas por disposiciones del Poder ejecutivo contra la prohibición expresa de los preceptos de ley orgánica á funcionarios de este Ministerio y á otros que desempeñaren cargo de mero carácter administrativo.

Desde luego, en estricta legalidad, quedaba solucionada la situación y restablecida plenamente la normalidad, mediante la aplicación de la regla jurídica de que las resoluciones gubernativas ó reglamentarias dictadas en contravención á lo preceptuado en las leyes, son ineficaces para derogar leyes, según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y el texto expreso del artículo 18 de la Constitución, artículos 4.º y 5.º de nuestro Código civil. Procedería, con arreglo á ese principio, no reconocer y declarar suprimida y sin efecto alguno toda asimilación que resulte otorgada ó establecida en contravención á lo preceptuado en los artículos 6.º y 7.º y en la disposición transitoria 10.ª de la ley orgánica del Poder judicial, á no ser que apareciese expresa y categóricamente otorgada por otra ley.

Pero al mismo tiempo, las disposiciones gubernativas y reglamentarias en punto á asimilaciones, aunque dictadas en contradicción con las leyes, han creado masa tan considerable de intereses personales y colectivos y producido número tal de estados posesorios dignos de miramiento, que obligan á reflexionar ante la hondísima perturbación y los agravios que ocasionaría el intento de liquidar de pronto tales situaciones aplicando rígidamente el precepto estricto de la ley orgánica, no reconociendo como legítimo cuanto se hubiere reconocido en contravención de lo dispuesto en aquella.

Esos estados posesorios, así creados contra el precep-

to legal, tienen constituidas á su favor, no sólo prácticas de trámite sino también hasta fórmulas y teorías especiales, al punto de que, al pedirse informe acerca de solicitud en demanda de reconocimiento de una asimilación de esta clase, el Negociado correspondiente dictaminó jurisprudencia gubernativa en sentido favorable á lo pretendido, y la misma Junta calificadora no adujo por lo general reparo para opinar de esta suerte. El razonamiento se fundaba en el supuesto de que el artículo 6.º y la disposición transitoria 10.ª de la citada ley orgánica están derogadas ó anuladas por desuso desde la fecha misma de su publicación; y en que el artículo 14, arriba transcrito, de la ley de 19 de Agosto de 1835, quedó derogado por el de 26 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1890—que rigió para el año económico de 1891-92—y que al conceder á los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia de lo criminal el derecho de ingresar en la carrera judicial por uno de los turnos á que se refiere el art. 40 de la ley adicional de 14 de Septiembre de 1832, consagró con carácter permanente el derecho á las asimilaciones.

La ineficacia legal de estos argumentos resulta evidente desde que se recuerda con arreglo á la ley 11, título II, libro 3.º de la Novísima Recopilación á la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo y el Consejo de Estado, y al texto explícito del art. 5.º del Código civil, contra la observancia y el rigor de las leyes, no prevalece en el desuso ni la costumbre ni la práctica en contrario. Sea cual fuere el sentido y el alcance del art. 66 de la ley adicional de 14 de Septiembre de 1832, posterior á ella es la de 19 de Agosto de 1885, cuyo art. 14 reiteró la prohibición de la ley orgánica. Y en cuanto á lo que respecta al art. 26 de la de Presupuestos, mal puede extenderse á consagrar derechos distintos de los relativos á los Secretarios y Vicesecretarios, á quienes exclusivamente se refiere, cuando es regla de derecho y de jurisprudencia que los preceptos legales no pueden extenderse á casos en ellos no previstos.

De cualquiera suerte, la necesidad ineludible de mantener el imperio de la ley y normalizar el régimen perturbado de la administración de la justicia, y la consideración del estrago que llevaría consigo la aplicación del criterio estrictamente legal, producen un estado de perplejidad y duda en punto á la determinación que haya de adoptarse.

Parece que debe ésta orientarse con sentido de equidad, partiendo, como norma, de los estados posesorios actuales, creados en materia de asimilaciones por disposiciones gubernativas y reglamentarias del Poder ejecutivo.

Por lo que respecta á los funcionarios de este Ministerio, la aplicación del Real decreto de 6 del corriente, ha determinado ya la espontánea renuncia al privilegio que por aquéllas les correspondía, produciéndose esta renuncia con tal carácter de generalidad, que sólo queda pendiente á esta fecha algún caso excepcional, y puede darse ya como base segura la posibilidad de satisfactoria solución práctica de toda dificultad en lo que á tales funcionarios afecta. En todo caso, si al promulgarse esta solución quedase todavía alguno no renunciante por no haberle llegado aún su turno de llamamiento, bastaría otorgar un plazo perentorio de opción, para que *ipso facto* apareciera despejado el escalafón general de la Judicatura y del Ministerio fiscal de complicaciones que procedan por los contingentes de esta clase.

Respecto á los funcionarios de otros Centros, y á cuantos disfruten de asimilaciones establecidas por disposiciones semejantes en otros ramos de servicios públicos, tendrá aplicación estricta el Real decreto de 6 del actual y su Real orden complementaria de 11 del propio mes.

Sobre todo esto ha sido consultada la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuyo luminoso informe conviene sea publicado á continuación del presente Real decreto, por la importancia de las bases que sienta, y que tendrán cumplida aplicación en cuanto los escalafones vengán á completa normalidad después de este período transitorio.

Tales son los motivos del adjunto Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación V. M.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y consultada la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de las disposiciones

del Real decreto de 6 de Junio último y Real orden de 11 del propio mes para normalizar los escalafones de la carrera judicial y fiscal y extinguir en ellos la excedencia de personal, no se concederá desde la fecha presente, ni se reconocerá, ni se tramitará asimilación, ni mejora de asimilación á cargos y categorías de la carrera judicial y fiscal que no se funde en declaración expresa de ley ó en cumplimiento de una ley.

Art. 2.º En lo sucesivo, para que las concesiones de categorías y asimilaciones á cargos de la carrera judicial y fiscal y de uso de honores é insignias correspondientes á las mismas, se consideren con validez legal, y den, por tanto, lugar á inclusión en los escalafones de la carrera judicial y fiscal, necesitan como condición precisa acreditar singularmente haber sido reconocidas á virtud de declaración expresa de ley ó en cumplimiento de una ley.

Las rectificaciones anuales del escalafón de la carrera judicial y del Ministerio fiscal se ajustarán en lo sucesivo al criterio de que las categorías ó asimilaciones concedidas ó reconocidas hasta su fecha por mera disposición gubernativa ó reglamentaria del poder ejecutivo, en contradicción del art. 6.º y de la disposición transitoria 10.ª de la ley orgánica, del art. 66 de la ley adicional de 14 de Julio de 1892, del art. 14 de la ley de 19 de Agosto del 85 y del art. 7.º del Real decreto de 29 de Junio de 1892, sólo representan, en cuanto al ingreso de la carrera judicial, meras condiciones para declaración de aptitud al efecto de que sus agraciados puedan ser habilitados para ingreso en la correspondiente categoría del escalafón, á virtud de llamamientos de turnos ó provisiones en que así lo permita expresamente la ley.

Art. 3.º Los Relatores, los Secretarios de gobierno y de Sala de los Tribunales de justicia, con inclusión de los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias provinciales, dejarán de figurar en el escalafón de las carreras judicial y fiscal y formarán un escalafón especial, en el cual serán colocados por orden riguroso de antigüedad en su respectiva categoría.

Por el mero hecho de aceptar cargo de la carrera judicial ó fiscal serán dados de baja en dicho escalafón especial.

Art. 4.º Después de extinguida la actual excedencia en cada categoría del escalafón de la carrera judicial y fiscal, los funcionarios incluidos en el escalafón especial de Secretarios, á quienes hace referencia el artículo anterior, y que por declaración expresa de ley ó en cumplimiento de una ley, tuvieren á la fecha presente reconocido el derecho de poder ser nombrados ó promovidos para cargo efectivo de la categoría correspondiente en la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, serán nombrados ó promovidos por orden de rigurosa antigüedad para cargo judicial ó fiscal en vacante que corresponda á su categoría.

A este efecto, en cuanto quede extinguida la actual excedencia en cada categoría, se reservará en ella la mitad de las vacantes del cuarto turno para extinguir á la vez los derechos de excedencia de estos funcionarios que figuren en el escalafón especial de Secretarios.

Art. 5.º Los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que disfrutando asimilaciones á cargos ó categorías de las carreras judicial y fiscal por disposiciones del Poder ejecutivo, gubernativas ó reglamentarias, no hubiesen hecho hasta hoy renuncia expresa á la carrera judicial, manifestarán ante el Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de los quince días siguientes á la publicación de este Real decreto, si optan por seguir perteneciendo á carrera distinta de la judicatura, ó si, por el contrario, desean continuar figurando en los escalafones de la Administración de justicia.

Se entenderá, en todo caso, que renuncian á pertenecer á las carreras judicial y fiscal, dándoles de baja definitiva en los escalafones, si dejaren transcurrir dicho plazo sin hacer manifestación alguna.

El hecho de figurar, transcurrido el plazo de los quince días, en el escalafón que habrá de formarse como propio y peculiar de los funcionarios del Ministerio, implicará, no sólo la renuncia de toda asimilación y categoría en cargos de la Administración de justicia, sino también á ser en lo sucesivo colocados en los escalafones de las carreras judicial y fiscal.

Art. 6.º A los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870 optaren por seguir figurando en los escalafones de las carreras judicial y fiscal, y á cuantos disfruten de asimilaciones á cargos y categorías de las mismas, les será aplicado lo dispuesto en el Real decreto del 6 del corriente con todos los efectos de la Real orden de 11 del propio mes, por cuya virtud el renunciante es baja definitiva en el escalafón de la carrera judicial y del Ministerio fiscal.

Art. 7.º Los dados de baja en el escalafón de las carreras judicial y fiscal en virtud de lo dispuesto en el presente Real decreto, ó que por cualquier otro concepto de estas mismas disposiciones se consideren agravados en derecho que estimen tener adquirido á la fecha presente, podrán formular su reclamación ante este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el día de la publicación del presente Real decreto en la GACETA.

Será requisito indispensable para dar curso á la reclamación, el que se formule dentro del mismo plazo que queda fijado por el art. 5.º de este Real decreto, y que fundamentalmente el agravio de su derecho en estimar que la efectividad de la asimilación de que disfrutaba es de las establecidas ó reconocidas expresamente en una ley ó por cumplimiento de una ley, citando concretamente en su instancia el artículo de la ley por cuya virtud su asimilación fué otorgada ó reconocida.

Las reclamaciones así producidas se remitirán, con los expedientes personales de los interesados, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á fin de que sobre revisión de dichos expedientes informe si la asimilación de que se trata es de las establecidas ó reconocidas expresamente por ley ó en cumplimiento de ley.

Por tanto, en los casos de no justificar más que por disposiciones reglamentarias del Poder ejecutivo el otorgamiento ó reconocimiento de la asimilación, toda la materia de la consulta á la Sala de Gobierno quedará reducida, respecto á dichos expedientes, á motivar la determinación de si, en el orden legal, puede concederse á las disposiciones reglamentarias invocadas eficacia para derogar ó modificar las leyes, ó suspender al menos su aplicación, no obstante lo preceptuado en el artículo 18 de la Constitución del Estado, los arts. 4.º y 5.º del Código civil y apartados 1.º y 2.º del art. 7.º de la ley orgánica promulgada en 15 de Septiembre de 1870.

Art. 8.º A toda resolución ministerial reconociendo el derecho á la efectividad de la asimilación, habrá de preceder siempre este informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo; y en caso de disconformidad en la resolución con el dictamen de la Sala de gobierno, será requisito indispensable para su validez el que se publique en la GACETA juntamente con el dictamen de dicha Sala.

Art. 9.º El escalafón de las carreras judicial y fiscal, hoy unidas, comprenderá exclusivamente los nombres de los Jueces, Magistrados y Fiscales que se encuentren en condiciones legales para servicio activo; y su precedencia en cada clase se determinará por las fechas de las posesiones judiciales y por el mayor tiempo de servicio cuando la ley lo exija.

En cada una de las categorías del escalafón judicial figurará también, á continuación del nombre de cada funcionario, en casilla separada, la expresión del destino que esté desempeñando, ó la situación personal en que se encuentre. En este escalafón, dentro de cada categoría, no llevarán número sino los que por razón de antigüedad en la misma quepan dentro de la respectiva numeración de plazas de la plantilla oficial. Los que excedan en esta ordenación del número de plazas de dicha plantilla serán señalados con comillas en la columna destinada á la numeración de orden.

Art. 10. Se procederá á inmediata revisión del escalafón judicial al efecto de que la rectificación anual del mismo, que ha de publicarse á más tardar en 31 de Diciembre próximo, resulte ajustada á la disposición del presente Real decreto.

Art. 11. Se publicará á continuación de este Real decreto el texto íntegro de la consulta de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y del voto particular del Presidente de su Sala primera acerca de las presentes disposiciones, al efecto de que sirva de base para legislación orgánica de esta materia al cesar el actual período transitorio de anomalía en el escalafón que motiva el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

#### Consulta de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: La Sala de gobierno de este Tribunal Supremo ha examinado con la atención que merece el proyecto de Real decreto que V. E. por Real orden de 4 del corriente mes se ha dignado someter á su consulta por la exposición de sus motivos y el índice de disposiciones legales, que se refiere.

Expresada en la exposición la tendencia de la proyectada resolución Real, que no es otra que el establecimiento fundamental de la eficacia de preceptos legales, algunas veces interpretados contra su natural sentido, la Sala comparte con V. E. su juicio sobre su conveniencia y la esperanza de un término pronto á dificultades y aun á perturbaciones notorias en la normalidad de la carrera judicial, necesitada de

severa aplicación constante de las leyes, más que en ventaja de intereses particulares, en la del público servicio y del interés social.

Que el Juez sea independiente en el ejercicio de sus funciones sin sujeción á otra soberanía que la de la ley; que nada pueda temer ni esperar más que de sus propios actos, es aspiración porque claman necesidades permanentes y circunstancias bien conocidas.

La seguridad del destino es condición precisa de su independencia; lo automático en la mayoría de los ascensos será circunstancialmente provechoso, porque puestos en frente el riesgo de no utilizar en grados superiores aptitudes excepcionales, y el de que la benevolencia haga oficio de justicia en el tiempo que corre, la opción reflexiva ha de decidirse en favor del primer extremo.

Para conseguirle es indispensable el cuidado del escalafón. En los últimamente formados se advierte el ensanche consiguiente á incluirse en ellos, con derecho cierto y con dudoso derecho, considerable número de personas que todavía no han ejercido funciones judiciales ó que no tuvieron posesión legal y contrastada de las que se les supone.

El escalafón de las carreras judicial y fiscal que unificó la ley adicional á la orgánica, no consienten estas amplitudes, á juicio de la Sala que informa.

El escalafón debe ser la lista ordenada, por método de antigüedad, de los nombres de los funcionarios servidores de cargos judiciales y fiscales, después de obtenida la posesión solemne de cada uno. Y funcionarios sirviendo plazas de justicia, no hay otros que los que ocupan destinos correspondientes á la planta de los Tribunales y Juzgados, cuyo número y calidad individual ha de determinar sólo la ley por virtud de mandato constitucional (art. 78).

De aquí se deduce que el escalafón sólo debe comprender á los Jueces, Magistrados y Fiscales en servicio activo.

Pero salidas voluntarias del servicio, que la ley autoriza; reformas en la organización, que la ley ha acordado; y sucesos dolorosos que apartaron de sus redes judiciales á Jueces españoles, legalmente investidos de funciones de justicia, y para cuya colocación ha sido preciso abrir las filas de las carreras de la Península, han desproporcionado el número de funcionarios con el de plazas, excediendo aquél considerablemente á éstas.

Y como todos éstos, realmente cesantes de la carrera judicial, se hallan en expectación de destino, la fuerza de los hechos, más que las previsiones de las leyes orgánicas, impone miramiento á tal situación y obliga á que esos funcionarios que aguardan destino con aptitud para desempeñarle, como antes desempeñaron otros semejantes, figuren en el escalafón, puesto que sus servicios y antigüedad habrán de ser tenidos en cuenta para su reingreso en la carrera á que pertenecieron.

El escalafón, pues, entiende la Sala que debe ser uno solo para las dos carreras judiciales: la propiamente judicial y la fiscal, incluyendo los nombres de los funcionarios activos, y á su lado el especial de cesantes de cada categoría, ya se les llame así ó excedentes, ordenados también por la respectiva antigüedad que obtuvieron por posesión de cargo judicial.

Quienes no se encuentren en estas condiciones no deben, en principio, ocupar lugar en el escalafón.

No es absoluta, sin embargo, esta afirmación. La reducirá á precisos términos el examen de otras situaciones conocidas y numerosas.

No hay obstáculo legal que impida figurar en el escalafón de cesantes á quienes ejerzan cargos ó funciones incompatibles con el ejercicio de los judiciales, porque el de cualquiera otra jurisdicción y el de los cargos señalados en el art. 111 de la ley orgánica se refieren á la situación de actividad, y no á la pasiva, y no fuera equitativo prohibir á los cesantes dedicarse á otras ocupaciones y servicios. Pero es evidente que al reingresar en la carrera les será aplicable esa disposición, como el art. 113 á los casos que prevé, si al ser llamados al servicio no formalizaran la opción que se determina.

Sobre si la renuncia expresa ó tácita del cargo judicial ó la opción por otro excluye definitivamente del derecho al servicio judicial, pueden mantenerse opiniones diferentes y aun contrarias; pero mientras la ley no lo establezca expresamente, el carácter penal que envuelve el concepto afirmativo impide á la sala pronunciarse por el mismo. Si la parece fuera de duda que la persona incluida en el escalafón que no acepte el nombramiento que se le disciplina debe ser postergada con efectos semejantes á los que para los aspirantes señala el art. 104 de la ley orgánica; pero sobre los correspondientes á la renuncia en diversos casos en que puede tener lugar, conviene definición legal.

Por leyes y por disposiciones del Poder ejecutivo, confundiendo alguna vez aptitudes con derechos, al interpretar el art. 66 de la ley adicional, se ha declarado á determinadas clases y personas categorías y asimilaciones en la carrera judicial.

No ha de dejar la Sala de señalar ésta como una de las causas más influyentes en las dificultades presentes, poniendo el hecho debajo del terminante precepto del art. 205 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial que, salvo el caso de jubilación, después de veinticinco años efectivos en el servicio judicial, prohíbe conceder honores de Juez ó Magistrado, y á los que lo sean, categoría superior al empleo que desempeñen.

A pesar de este precepto, que no ha sido expresamente derogado, leyes y decretos han declarado esas categorías, nombrándolas así ó llamándolas asimilaciones; pero ninguna ha definido el concepto que el vocablo empleado entrañara. De ahí las más contradictorias interpretaciones y la confusión consiguiente, verdaderamente perturbadora y perjudicial para incontestables derechos.

Desde luego es de afirmar que cuanto no ha determinado la ley, sea la que quiera la forma de expresión de disposiciones de menor carácter, no se ajusta al mandato constitucional ni á las leyes, con cuya cita comienza V. E. su exposición. Y si la ley no las ampara, su ineficacia es corolario preciso en nuestro derecho positivo. Las asimilaciones, pues, las categorías concedidas graciosamente por Reales decretos ó Reales órdenes, carecen de valor por sí mismas y las que no hayan sido reconocidas por las Autoridades judiciales á quienes correspondan, no deben en los Tribunales ni ante ellos producir efecto.

La adquisición de las categorías judiciales, su efectividad, su individualización, su incorporación al patrimonio de derecho de una persona, requieren sustancial é ineludiblemente tres condiciones: una, el nombramiento Real; la segunda, la declaración de un Tribunal de hallarse el nombramiento conforme con la Constitución y con las leyes, y la tercera, la posesión efectiva de plaza correspondiente á la planta orgánica judicial. El segundo requisito se llama de otro modo en relación con los cargos fiscales. Pero en todos la posesión real de la categoría: es la investidura. Sin la posesión no se obtienen. El Juez nombrado Magistrado no es Magistrado

hasta que de esta dignidad se le inviste. Después de investido no puede desposeerle voluntariamente de este carácter ó categoría la libre acción gubernativa.

Es consecuencia indeclinable de esto que no adquiriéndose las categorías más que en los Tribunales, y siendo necesario que la ley las autorice, las que de la ley no nazcan y no hayan tenido consagración en los Tribunales son como si no se hubieren concedido. Las de tal origen reconocidas por los Tribunales se consolidan por la posesión; y es de advertir además, que las asimilaciones y categorías, procedan de ley ó de disposición ministerial, no pueden convalidarse cuando necesiten por acto personal de los interesados, los cuales, si bien tienen expedido derecho para renunciar á ellas voluntariamente, no pueden por el mero hecho de optar por ellas, darlas valor y eficacia de que carezcan.

Acercas de las categorías ó asimilaciones concedidas por la ley, la cuestión jurídica aparece más complicada, y no la resuelve, como en los otros casos, el art. 5.º del Código civil, por interesante que en alguno pudiera ser la consideración de la anterioridad á la orgánica del Poder judicial de la de 25 de Junio de 1870, de la que se han derivado y se han pretendido derivar derechos que aquella contradice.

Una estricta interpretación jurídica de los artículos 204 y 205 de la ley orgánica conduce á sostener que las categorías judiciales conferidas en leyes, no son de efectividad de las plazas judiciales; y buena prueba de ello es que ninguna de las otorgadas se ha sometido al juicio de los Tribunales de la manera solemne señalada en el art. 184 de la ley orgánica, ni se ha pretendido mediante ellas, pero sin destino judicial, obtener, ni se ha dado la indispensable posesión. Puede por ello afirmarse, sin exceso alguno, que categorías así declaradas por la ley, lo único que confieren es lo que á los Magistrados y Jueces jubilados, después de dilatados y distinguidos servicios, se confiere á título de especial categoría: un honor consistente en el tratamiento y el derecho de ostentar el título en este concepto; porque mientras no se cambie el régimen de reclutamiento del personal judicial y viva con vigor la ley que le ordena, el acceso á las plazas judiciales de planta tiene señalados caminos especiales que no pueden franquear aparentes traslaciones que son en realidad ingresos extraordinarios.

Más la Sala no cierra los ojos ante el hecho de que los Tribunales hayan dado en algún caso mayor valor á esas declaraciones legales, y al de que en vía contencioso-administrativa también se le haya reconocido. Y aun cree que no se apartan del pensamiento del legislador que las hizo los que le atribuyen propósito de declarar aptitudes excepcionales para los cargos judiciales ó fiscales á los que desempeñaban cargos á ellos extraños. Pero aun tomando por buena esta interpretación, y rindiéndose á ella, no cree la Sala informante que justifique la colocación en los escalafones de activos como Jueces ó Magistrados ó Fiscales de aquellos funcionarios que acaso nunca fueron y probablemente no sean Fiscales, ni Magistrados, ni Jueces, á pesar de aparecer quizá algunos como los más antiguos de estas clases, á las que jamás en realidad pertenecieron.

Porque, como antes se ha dicho, los escalafones deben ser listas de Jueces, Magistrados y Fiscales que lo son ó lo fueron, y de éstos sólo aquellos que se hallen en condiciones de reingresar en el servicio.

Lo más, por tanto, que debe reconecerse á quienes hayan obtenido por ley esas categorías de que se viene hablando, es aptitud legal para ser nombrados para cargos á ellos correspondientes; pero no á manera de traslación y sin consumir turno, sino por aquellos turnos que permitan la elección, y solamente para las plazas expresamente señaladas en la ley que les favoreció, y no para otras similares dentro del orden judicial.

Dar mayor alcance á esas categorías ó asimilaciones sería desconocer lo que antes se ha dicho: que la posesión judicial es condición precisa de la efectividad de la categoría.

Es objeto de las provisiones del proyecto sobre el que se discute con la rapidez impuesta por la urgencia recomendada por V. E. la situación con respecto á la carrera judicial de los Secretarios de Gobierno y Secretarios de Sala.

Estima la que informa justísimas las expresiones de aplauso que V. E. en su exposición dedica á estos beneméritos funcionarios, cuyos importantísimos servicios aprecia en lo mucho que valen quien conoce la vida interna de los Tribunales.

Su situación en la ley es tan especial como clara. Desempeñan mediante oposición sus plazas; sólo ascienden por concurso voluntario y no pueden ser trasladados de residencia. Su inamovilidad es por tanto más intensa, si cabe así decirlo, que la de los mismos Magistrados á quienes auxilian, porque los Magistrados no pueden prolongar su residencia por más de ocho años en la generalidad de las Audiencias, y pueden ser ascendidos y trasladados contra su voluntad, con tal que no pierdan la inamovilidad, no la categoría; mientras que los Secretarios de Sala, como los Escribanos de Cámara, que aún existen, perduran feliz y generalmente en su residencia, y ni ascenso hay derecho á conferirles cuando no lo soliciten. De suerte, que de su cargo y de su particular destino—aparte casos de corrección ó castigo,—no hay voluntad autorizada para sacarlos. En esa permanencia, más todavía que en la oposición, radica fundamentalmente el insustituible valor de éstos en general muy ilustrados servidores de la Justicia.

No hay razón para que figuren en el escalafón judicial, porque aparte circunstancias personales, no son Jueces ni Magistrados.

En consideración á clase tan meritoria, otorgóseles como mero honor, sin duda, categoría judicial en determinadas condiciones de servicio, y por ello vienen figurando en los escalafones; mas como la ley no les confiere esa categoría, la que les atribuyó el Real decreto de 1884 es ineficaz para su paso á la carrera judicial.

A ella pueden ir en virtud de llamamientos especiales en determinados turnos, pero de igual modo que los Abogados y Catedráticos, cuando con su deseo coincida el del Gobierno, no por hallarse obligados á dejar el puesto ganado en oposición y en el que tienen derecho incontestable á permanecer.

De ahí que la formación de un escalafón de estos funcionarios no tenga la importancia que en general es propia de estos documentos, expresivos de derechos de relación; porque la antigüedad, ni absoluta ni relativa, les llama obligatoriamente á otras funciones ni les da derecho á cambiar las suyas. En los turnos que les abre la ley en concurrencia con otras clases, no es elemento decisivo ni acaso importante la antigüedad, y menos, mucho menos, la precedencia.

La elección recae con perfecta legalidad en quienquiera que reúna las condiciones pedidas por la ley. La del más moderno, en este supuesto, no tiene derecho de los antiguos, ni

el primero de éstos puede ostentarlo preferente á sus demás compañeros.

Lo que únicamente reclama la situación de estos Auxiliares es que se mantengan en sus derechos tales como la ley los establece.

Es digna de notar aquí la de los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias provinciales. La normalidad del servicio pide que se mantengan en sus cargos cuanto sea posible á quienes los desempeñen en propiedad, por virtud de disposiciones legales, y que se haga efectivo, cuando corresponda, su derecho á concurrir á la provisión de las Secretarías de Sala de Audiencia territorial, que les confiere el art. 54 de la ley adicional á la orgánica, ya que tal derecho no es justo desconocerle, porque no hayan ingresado por oposición á causa de no haberse convocado para ella.

Proprietarios de su cargo por legítima posesión, no debe negárseles lo que la ley les otorga, sin más condiciones que las señaladas en las de Presupuestos de 1891-92 y 1892-93, sin perjuicio de las aptitudes que la ley les reconoce para ingresar por determinados turnos en la carrera judicial.

Por pertenecer á otra no deben figurar en el escalafón de ésta. Mas ningún daño habría con la formación de un escalafón general de los Secretarios de Audiencia y del Tribunal Supremo para el fácil conocimiento de la antigüedad de cada uno y ser tenida en consideración en los casos de concurso. No para otro fin que éstos y el de poner en él á los cesantes ó excedentes de estas clases, si lo hubiere.

Prevé V. E. que la aplicación de las disposiciones en que piensa, disminuirán considerablemente el personal del escalafón judicial; y para que ningún derecho sea desconocido, se propone dictar reglas—art. 8.º del proyecto—para decidir sobre las reclamaciones individuales. Medios adecuados al objeto contiene dicho artículo, y empleados servirán de garantía al acierto y pondrán término en vía gubernativa á las cuestiones que se susciten.

De lo dicho son resumen como conclusiones de su dictamen, en relación con el contenido del proyecto de Real decreto, las siguientes:

1.ª El escalafón de las carreras judicial y fiscal, hoy unidas, debe comprender excluyentemente los nombres de los Jueces, Magistrados y funcionarios fiscales en actividad, determinándose las precedencias en cada clase por la fecha de las posesiones judiciales ó por la totalidad de servicios judiciales cuando la ley lo exija.

Adición á cada categoría deben ser los cesantes de ella, comprendiendo en este número á los que la hayan servido realmente y se hallen en condiciones de reingresar en el servicio, después de haber salido de él voluntariamente ó por reforma.

2.ª A cada funcionario de la Administración de justicia ha de reconocerse la categoría de que se halle en posesión judicial por la de destino determinado de planta.

3.ª Como la efectividad de las categorías judiciales se adquiere solamente por la posesión también judicial, los que no hayan obtenido ésta no deben ingresar ó volver á la carrera judicial por medio de mera traslación, sino por los turnos á que las leyes les den derecho en armonía con sus condiciones personales.

4.ª Las categorías ó asimilaciones concedidas por leyes posteriores á la orgánica del Poder judicial, confieren los honores de que ésta habla en el art. 204, y á lo más aptitud para ingresar en la carrera judicial, mediante esa aptitud, á virtud de los llamamientos que la ley puede hacer.

5.ª Las concedidas solamente por disposiciones del Gobierno, carecen de eficacia para el ingreso en la carrera judicial, aun cuando los interesados opten por ésta con dejación de otros cargos.

6.ª Las renunciaciones expresas ó tácitas de los comprendidos en el escalafón como activos ó cesantes, producirán los efectos que la ley determine, pero desde luego la postergación al último lugar de su clase.

Convenría que la ley impusiera la prohibición de que los renunciantes obtuvieran cargo judicial en un período de tiempo prudencial y señalara los casos de definitiva separación del servicio.

7.ª Los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia provincial no deben figurar en el escalafón de Jueces, aunque conserven aptitud para obtener estos nombramientos; pero aun cuando no hayan ingresado por oposición, los que en concepto de propietarios desempeñen tales cargos serán llamados á los concursos de provisión de Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales.

8.ª Los Secretarios de Gobierno y de Sala tampoco deben figurar en el escalafón judicial, aun cuando hayan obtenido personalmente categoría de este orden, si no ejercieron antes funciones judiciales propias de ella; en cuyo caso se incluirán en el de la clase en que sirvieron y no podrán ser trasladados ni separados en sus destinos mediante nombramiento, sin su voluntad, sin perjuicio de que con ella ingresen ó vuelvan á la carrera judicial por los turnos legales correspondientes á la situación de cada uno.

Bien puede formarse un escalafón especial de los Secretarios de los Tribunales por orden de antigüedad para facilitar el conocimiento de la situación de cada uno.

9.ª Los que se consideren agraviados por su exclusión de los escalafones, que habrá de hacerse gubernativamente en cuanto proceda, podrán reclamar ante el Ministerio de Gracia y Justicia, quien, oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, resolverá definitivamente en la vía gubernativa lo que corresponda.

10. Convenría acordar una inmediata revisión del escalafón judicial para acomodarle á las bases indicadas.

Tales son, Excmo. Sr., las consideraciones que el estudio del derecho, aplicable á la materia objeto del proyecto de Real decreto, consultado, ha sugerido á la Sala de gobierno que tengo el honor de presidir; cuyo obligado criterio, exclusivamente jurídico, se ha inspirado en respetos indeclinables al texto y sentido de las leyes vigentes, predominantes, sin duda, como V. E. entiende al invocarlas al comienzo de su exposición, sobre disposiciones gubernativas ó administrativas, solamente eficaces cuando son preciso desenvolvimiento de la ley misma.

Por dirigirse á la ilustración de V. E. se considera relevada de entrar en detalles que son consecuencia de su juicio acerca de las cuestiones que le han sido sometidas. El elevado de V. E. y sus nobilísimos propósitos, dignos de loa, darán á todo el valor que corresponda y se dignará tener con lo dicho por evacuado el informe que se le pide, y por supuesto lo que en el régimen orgánico judicial vigente considera necesario ó conveniente, que es, en sustancia, el permanente imperio de la ley, que será respetada con la adopción de las indicaciones hechas en esta consulta, en conformidad con la opinión del Fiscal.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en cumplimiento de lo acordado por la Sala de gobierno, con cuya

presidencia me honro, y con inclusión de copia certificada del voto particular emitido por el Sr. Presidente de la Sala de lo civil.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1904.—Eduardo Martínez del Campo.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### Voto particular del Presidente de la Sala de lo civil á la anterior consulta.

D. Vicente Olivares y Biec, Doctor en derecho civil y canónico, Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, etc., etcétera.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo el día 13 del corriente mes, se dió cuenta, entre otros asuntos, del expediente instruido en cumplimiento de Real orden procedente del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 4 del mismo mes, pidiendo informes de la Sala sobre un proyecto de Real decreto del expresado Ministerio sobre asimilaciones en la carrera judicial; en cuya acta aparece el siguiente voto del Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo civil:

«El que suscribe, en uso del derecho que le concede el párrafo 2.º del art. 612 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, hace constar su voto con relación á este expediente, fundándolo del modo siguiente:

Que nada tendría que oponer y nada opondría á las fundadas consideraciones de sus compañeros, si fuesen encaminadas á señalar y establecer las reglas de criterio que en adelante deban ser tenidas en cuenta para encerrar estrictamente dentro de la ley las condiciones de los funcionarios de la Administración de justicia en relación con la clase de los asimilados, en cuyo buen espíritu se han inspirado todas las disposiciones acordadas por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pero especialmente las contenidas en su Real decreto de 6 de Junio último y Real orden aclaratoria de 11 del mismo mes; pero en cuanto aquellas consideraciones puedan tender á la conclusión inmediata que desde la fecha del nuevo decreto proyectado, algunos, si no todos los que hoy figuran en el escalafón, sean desposeídos de los derechos que han sido reconocidos y viene reconociéndose á otros que se encuentran en idénticas circunstancias, esto es lo que en humilde sentir del infrascripto no es legal ni equitativo.

Al Poder ejecutivo le están conferidas facultades para dictar bajo su exclusiva responsabilidad acuerdos y resoluciones que estime convenientes, ya para cumplir las leyes, ya para fines que no las contradigan; y mientras este mismo Poder no se rectifique con sus propios actos, ó mientras un Tribunal de justicia, en cualquiera de sus órdenes, no declare anticonstitucional aquéllos, forzoso es reconocer en toda su extensión los efectos de tales acuerdos y resoluciones, habiendo sido este el criterio constante que ha presidido á los informes dados por la Junta calificadora del Poder judicial en materia de asimilaciones, que á juicio del que suscribe debe ser el mismo que rija para las Salas de gobierno, puesto que no es á éstas á las que incumbe resolver casos de justicia ni señalar responsabilidades que pudieran no estar debidamente justificadas, procediendo consiguientemente, mientras tanto, respetar los derechos reconocidos.

En su aspecto de equidad aún resultaría más violenta la conclusión á que tiende el informe de mis distinguidos é ilustrados compañeros, porque habiendo producido su efecto muchas, acaso la mayoría de las asimilaciones de los que hoy figuran en el escalafón antes y después del último decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, hasta el extremo de que los mismos Tribunales han dado posesión de su cargo en la carrera á varios de éstos, no existe razón especial alguna para hacer de peor condición á cuántos aún no hayan hecho efectiva su asimilación por causas que á ellos no sean imputables, imponiéndose, por lo tanto, la necesidad de cumplir en todos sus extremos el Real decreto antes mencionado.

Fundado el que suscribe en estas consideraciones, y teniendo en cuenta las alegadas por sus compañeros en cuanto á éstas no se opongan, es de opinión que convenría sustituir los cuatro primeros artículos del nuevo proyecto de decreto con los que á continuación se consignan, manifestando al propio tiempo su conformidad con los demás.

Artículo 1.º En lo sucesivo, y después que haya tenido cumplido efecto el decreto de 6 de Junio último, respecto de los que en la actualidad figuran como asimilados en el escalafón de los funcionarios de la carrera de la Administración de justicia, no se incluirá en el mismo á ningún otro, aun cuando la asimilación sea declarada por la ley, sin que esta clase de asimilaciones pueda significar, según su respectivo alcance y naturaleza, más que el derecho á determinados honores ó mera aptitud para ingresar en la carrera libre y discrecionalmente á juicio del Ministro de Gracia y Justicia, en turno que la ley autorice, si la ley con que fueren concedidas tales asimilaciones autorizase semejante interpretación, todo en consonancia con lo preceptuado en el art. 111 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Cualquiera otra asimilación declarada por disposición ministerial no producirá efecto alguno en relación con las condiciones de ingreso en la carrera judicial.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio y Real orden aclaratoria de 11 del propio mes, los funcionarios auxiliares de la Administración de justicia, ó sea los Vicesecretarios y Secretarios de los Tribunales, conservarán el derecho de mera aptitud que para ingresar en la carrera como Jueces ó Fiscales les reconoce la ley adicional á la orgánica del poder judicial de 14 de Octubre de 1882, pudiendo, en consecuencia, ser nombrados para dichos cargos cuando el Ministro de Gracia y Justicia lo estime oportuno en el turno correspondiente, pero nunca contra su voluntad, sin que esta aptitud les dé derecho para figurar en ningún caso en el escalafón de Jueces, Fiscales y Magistrados.

Art. 3.º Para estos únicos efectos y para los de lo que dispone el título tercero de la referida ley adicional, se formará un escalafón especial independiente de todos los expresados Secretarios auxiliares de la Administración de justicia, en el que dejarán de figurar siempre que pasen á desempeñar otros cargos de la carrera.

Madrid 14 de Julio de 1904.—José de Aldecoa.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado por la expresada Sala de gobierno, expido la presente, que sello y firmo en Madrid á 14 de Julio de 1904.—Dr. Vicente Olivares Biec.—Hay un sello en tinta que dice: *Tribunal Supremo. Secretaría de Gobierno.*

#### REALES DECRETOS

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. José Guerrero, á

D. Vicente Veites y Pereiro, electo para igual cargo de la de Cáceres.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín Sánchez de Toca.**

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Vicente Veites, á D. José Guerrero Díaz, que sirve igual cargo en la de Granada, donde resulta incompatible.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín Sánchez de Toca.**

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por haber sido también trasladado D. Leopoldo Méndez, á D. Cristóbal Cerquella y Escalante, que sirve igual cargo en la de Granada.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín Sánchez de Toca.**

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Cristóbal Cerquella, á D. Leopoldo Méndez Bálgora, que sirve igual cargo en la de Las Palmas.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín Sánchez de Toca.**

Accediendo á lo solicitado por D. Monserrate Lizón la Cárcel, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, y de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín Sánchez de Toca.**

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por jubilación de D. Monserrate Lizón de la Cárcel, á D. Enrique Hernández Lobato, Fiscal de la provincia de Jaén, electo.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín Sánchez de Toca.**

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Martínez de Aranda, Magistrado de la Audiencia provincial de Granada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín Sánchez de Toca.**

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel García López, Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona;

Vengo en trasladarle á igual plaza de la provincial de Granada, vacante por jubilación de D. Antonio Martínez Aranda.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín Sánchez de Toca.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 113 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

Vengo en declarar renunciantes á los efectos de lo preceptuado en la Real orden de 11 de Junio último á D. Marcelino San Román y González, D. Francisco Sánchez Torres y D. Valentín Jalón y Gallo, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Teniente fiscal de la de Pamplona y Magistrado de la de Salamanca respectivamente, electos.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cáceres, vacante por renuncia de D. Marcelino San Román, á Don Joaquín Moreno Esparza, que sirve igual cargo en la de Cuenca, y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría entre los que reúnen las condiciones exigidas por el citado artículo.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.***Méritos y servicios de D. Joaquín Moreno Esparza.*

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Enero de 1872, ejerciendo la profesión desde el 5 de Agosto al 27 de Diciembre de 1872.

El Claustro de la Universidad de Valencia le nombró Catedrático auxiliar de Metafísica.

En Marzo de 1874, previa oposición, fué propuesto con el número 14 para Aspirante al Ministerio fiscal.

En 20 de Noviembre del mismo año se le nombró para la Promotoría, de entrada, de Cangas de Onís; no tomó posesión.

En 25 de Diciembre siguiente se le nombró para la de Castellote, tomando posesión en 6 de Enero de 1875.

En 11 de Septiembre de 1879 se le trasladó á la de Albarra-cin, tomando posesión en 1.º de Octubre.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Huesca.

En 29 de Marzo de 1883 nombrado Juez de Sariñena.

En 9 de Febrero de 1885 trasladado al de Puigcerdá.

En 23 de Noviembre de 1887 trasladado al de Valderribles; posesión en 23 de Diciembre siguiente.

En 19 de Septiembre de 1889 promovido al de Lucena (Córdoba); posesión en 15 de Noviembre del mismo año.

En 9 de Enero de 1892 trasladado al de Orotava; electo.

En 18 de Marzo del mismo año nombrado, accediendo á sus deseos, para el de Santa Coloma de Farnés; posesión en 16 de Abril siguiente.

En 28 de Noviembre de 1895 trasladado al de Manacor; se posesionó en 20 de Diciembre inmediato.

En 19 de Agosto de 1898 promovido á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Cádiz; electo.

En 3 de Octubre siguiente fué nombrado, accediendo á su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Cuenca; tomó posesión el día 11.

En 14 de Marzo de 1902 promovido á Magistrado de la Audiencia provincial de Cuenca; posesionado en 20 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 2.º del de 22 de Diciembre de 1902;

Vengo en promover en el turno 4.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por traslación de D. Manuel García, á D. Alberto Ríos Rojas, que sirve igual cargo en la provincial de Tarragona y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría entre los que reúnen las condiciones exigidas por el artículo primeramente citado.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.***Méritos y servicios de D. Alberto Ríos Rojas.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Noviembre de 1869, habiendo ejercido la profesión en Cangas de Tineo por espacio de un año, pagando cuota de contribución.

En 4 de Septiembre de 1872, nombrado para la Promotoría fiscal de Villadiego, de entrada; tomó posesión en 1.º de Octubre siguiente.

En 21 de Noviembre de 1873, declarado cesante.

En 14 de Febrero de 1876, nombrado para la Promotoría fiscal de Grandas de Salime, de entrada; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 11 de Junio de 1877, trasladado á la de Bermillo de Sayago.

En 29 de Octubre de 1877 á la de Daimiel.

En 13 de Marzo de 1879 á la de Castropol.

En 13 de Abril de 1881 á la de La Bañeza.

En 9 de Junio del mismo año, promovido á la de Astorga, de ascenso; tomó posesión en 17 del propio mes.

En 1.º de Enero de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Llanes, de entrada; tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 8 de Julio de 1886, promovido al de Avilés, de ascenso; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 30 de Octubre de 1888, promovido al de Oviedo, de término; se posesionó en 15 de Noviembre.

En 20 de Mayo de 1889, se le trasladó á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Mondoñedo.

En 6 de Junio siguiente, y electo del cargo anterior, fué nombrado, accediendo á sus deseos, Juez de primera instancia de León; posesionándose en 19 del mismo mes.

En 28 de Agosto de 1877, se le trasladó al de Santiago por incompatible; posesionándose en 16 de Septiembre.

En 23 de Junio de 1899, promovido á Magistrado de la Audiencia de Tarragona; posesionado en 26 de Julio siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por renuncia de D. José Esperanza, á D. Juan Antonio Calvo y Andrés, que sirve igual cargo en la provincial de Soria y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.***Méritos y servicios de D. Juan Antonio Calvo y Andrés.*

Se le expidió el título de licenciado en Derecho civil y canónico en 26 de Julio de 1861.

En 26 de Julio de 1875, nombrado Relator de la Audiencia de Zaragoza, en virtud de oposición; posesionado en 29 del mismo mes.

En 12 de Febrero de 1878, se le nombra Secretario de Sala de la misma Audiencia, considerándole posesionado desde el día 5 de igual mes por acuerdo de la Sala de gobierno.

En 19 de Septiembre de 1883, nombrado por concurso Secretario de gobierno de la repetida Audiencia; posesionado en 1.º de Octubre siguiente.

En 22 de Abril de 1884, se le reconoce la categoría de Magistrado de Audiencia de lo criminal con antigüedad de 7 de Enero anterior.

En 29 de Diciembre de 1900, trasladado por permuta á la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Pamplona; posesionado en 18 de Febrero de 1901.

En 18 de Julio de 1903, nombrado, á sus deseos, Juez de primera instancia de Pina, de entrada, en comisión; posesión en 21 del mismo mes.

En 28 de Marzo de 1904, nombrado, en comisión, Juez de Albreñol; posesionado en 17 de Abril.

En 21 de Junio de 1904, nombrado, en comisión, Teniente Fiscal de la Audiencia de Teruel; posesionado en 5 de Julio siguiente.

En 11 de Julio de 1904, nombrado Magistrado de la Audiencia provincial de Soria; posesionado en 16 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Toledo, vacante por promoción de D. Paulino Barrenechea, á D. Enrique Hidalgo y Romo, que sirve igual cargo en la de Badajoz.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.**

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga:

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Tarragona, vacante por promoción de D. Alberto Ríos.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.**

Vengo en nombrar á su instancia para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por traslación de D. Enrique Zaldívar, á D. Manuel María Sanz Ansorena, Teniente fiscal de la de Cáceres.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.**

Accediendo á lo solicitado por D. Gumersindo Buján y Buján, Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz;

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Salamanca, vacante por renuncia de D. Valentín Jalón.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Enrique Hidalgo, á D. Francisco Javier Sanz y Camps, Teniente fiscal de la de León, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.***Méritos y servicios de D. Francisco Javier Sanz y Camps.*

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Agosto de 1878.

En 25 de Diciembre de 1880, nombrado, en virtud de ope-

sición, aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 25 en la escala del Cuerpo.

En 7 de Febrero de 1881, nombrado para la Promotoría fiscal de Sarriá, de entrada, posesionándose en 27 del mismo mes.

En 2 de Diciembre de 1882, nombrado para la Vicesecretaría de la Audiencia de lo criminal de Lugo; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 22 de Octubre de 1883, promovido á la plaza de Secretario de la de Jerez de la Frontera; posesionándose en 17 de Diciembre siguiente.

En 12 de Febrero de 1884, trasladado á igual plaza de la de León.

En 11 de Agosto de 1891, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan; tomó posesión en 5 de Septiembre inmediato.

En 16 de Noviembre siguiente, promovido al de Orotava, de ascenso.

En 9 de Enero de 1892, y electo del cargo anterior, fué nombrado, accediendo á sus deseos, para el de Lucena (Córdoba), posesionándose en 6 de Febrero.

En 10 de Julio de 1898, trasladado por permuta al de Quintanar de la Orden; tomó posesión en 8 de Agosto.

En 13 de Mayo de 1902, promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla.

En 24 de Junio del mismo año, nombrado Teniente fiscal de la de León; posesionado en 12 de Julio siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Junio último;

Vengo en nombrar en el turno cuarto para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Pamplona, vacante por renuncia de D. Francisco Sánchez, á D. José Cisneros y Aguilár, Secretario de Sala de la territorial de Valencia, que tiene reconocida la expresada categoría y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, vacante por haber sido también promovido D. Juan Antonio Calvo, á D. Eduardo Alvarez y Rodríguez, Juez de primera instancia de Pamplona que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.***Méritos y servicios de D. Eduardo Alvarez y Rodríguez.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Julio de 1882 y el de Licenciado en Derecho administrativo en 7 del mismo mes y año.

En 21 de Noviembre de 1882 fué nombrado Promotor fiscal de Holguín; tomó posesión en 10 de Marzo de 1883.

En 28 de Marzo de 1884 fué nombrado Promotor fiscal de Manzanillo.

En 6 de Noviembre de 1887 fué promovido al Juzgado de Sancti-Spiritus; tomó posesión en 21 de Enero siguiente.

En 4 de Octubre de 1889 fué nombrado Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Centro de la Habana.

En 24 de Febrero de 1890 fué nombrado Juez de primera instancia de Bayamo; tomó posesión en 10 de Mayo siguiente.

En 26 de Junio de 1890 fué nombrado Juez de San Juan de los Remedios; tomó posesión en 6 de Septiembre siguiente.

En 26 de Septiembre del mismo año fué nombrado Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Este de la Habana.

En 23 de Octubre de 1890 fué nombrado Juez de San Juan de los Remedios.

En 30 de Julio de 1892 fué nombrado Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Matanzas; en 1.º de Octubre siguiente tomó posesión.

En 24 de Marzo de 1893 fué trasladado al Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de Matanzas; en 6 de Mayo siguiente tomó posesión.

En 14 de Septiembre de 1894 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Cienfuegos, del que tomó posesión en 25 de Diciembre siguiente.

En 11 de Septiembre de 1895, promovido en turno tercero al de Ilo-Ilo, de término, electo.

En 16 del mismo mes y año, trasladado al de Puerto Príncipe; posesionándose en 4 de Noviembre inmediato.

En 17 de Agosto de 1896, trasladado al del distrito de la Catedral de San Juan de Puerto Rico.

En 10 de Octubre siguiente, trasladado al de Ponce, cargo del cual tomó posesión en 12 de Enero de 1897.

En 7 de Diciembre del citado año, trasladado al de Mayagüez; tomó posesión en 7 de Enero de 1898.

En 3 de Febrero de 1899 se dispone se reputa á este funcionario, como á todos los de la Administración de justicia, excedente.

En 30 de Abril de 1900 nombrado en turno cuarto para el Juzgado de Pamplona; tomó posesión en 3 de Mayo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Junio último;

Vengo en nombrar en el turno segundo para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cuenca, vacante por promoción de D. Joaquín Moreno, á Don Emilio Fagoaga y Abellán, Relator de la territorial de Valencia, que tiene reconocida la expresada categoría y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado en la Audiencia provincial de Segovia, vacante por jubilación de D. Buenaventura Tamarón, á D. Mariano Mijoler y Puerta, Fiscal de la de Albacete, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.***Méritos y servicios de D. Mariano Mijoler y Puerta.*

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Abril de 1877.

En 30 de Diciembre de 1880 fué nombrado, en virtud de oposición, aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 27 en la escala del Cuerpo.

En 7 de Febrero de 1881, nombrado para la Promotoría fiscal de Iznalloz, tomó posesión en 8 de Marzo siguiente.

En 28 de Agosto de 1882, trasladado á la de Archidona.

En 20 de Diciembre de dicho año, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Antequera; tomó posesión en 20 de Enero de 1883.

En 8 de Octubre de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sorbas, de entrada; posesionándose en 5 de Noviembre siguiente.

En 8 de Febrero de 1886, trasladado al de Hoyos, electo.

En 13 de igual mes y año, al de Vélez Rubio.

En 4 de Septiembre de 1887, al de Bermillo de Sayago.

En 6 de Enero de 1888, al de Jarandilla, electo.

En 17 de Febrero del mismo año, al de Puente del Arzobispo; tomó posesión en 17 de Marzo.

En 19 de Noviembre de 1891, promovido al de Albuñol, de ascenso; se posesionó en 17 de Diciembre.

En 30 de Julio de 1892, trasladado al de Torrijos; posesionándose en 28 de Agosto.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Chinchón; tomó posesión en 1.º de Octubre.

En 16 de Marzo de 1895, nombrado para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Toledo; se posesionó en 13 de Abril.

En 24 de Noviembre de 1897, trasladado á igual cargo de la de Avila; posesionándose en 23 de Diciembre.

En 14 de Marzo de 1902, nombrado, accediendo á su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Baena, electo.

En 31 del mismo mes, para el de Belmonte (Cuenca).

En 13 de Mayo siguiente, para el de Motilla del Palancar, electo.

En 27 del mismo mes, promovido al de Alcalá de Henares; posesionado en 16 de Junio siguiente.

En 27 de Octubre del mismo año, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete; posesionado en 24 de Diciembre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Junio último;

Vengo en nombrar en el turno cuarto para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Gumersindo Buján, á D. Joaquín Broguera y Gracia, Secretario de gobierno de la territorial de Sevilla, que tiene reconocida la expresada categoría y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.**

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 6 de Junio último;

Vengo en promover á la categoría de Magistrado de Audiencia provincial á D. Francisco Sangenio y Artigues, núm. 1.º de la inmediatamente inferior de Fiscal de término.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

Vengo en nombrar Presidente de sección de la Audiencia provincial de Málaga á D. Rafael García Vázquez, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Joaquín Sánchez de Toca.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Director de las maniobras de Caballería, que se verificarán durante el próximo otoño

en territorio de las regiones militares primera, cuarta y quinta, al Teniente General D. Enrique Franch y Trasserra, el cual tendrá las atribuciones que determina el art. 62 del vigente reglamento de maniobras sobre las tropas que á ellas sean destinadas por el Ministro de la Guerra, de quien recibirá las instrucciones para su ejecución.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

**Arsenio Einares.**

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, núm. 4 de la escala de su clase, D. Gumersindo de Sierra y Vázquez de Novoa, que cuenta la antigüedad y efectividad de 12 de Febrero de 1892;

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 15 del actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Ruperto Salamero y Yepes, á la que se adjudica la designada con el núm. 9 en el turno establecido para la proporcionalidad, según lo determinado en Real orden de 12 de Enero último.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

**Arsenio Einares.**

*Servicios del Coronel de Caballería D. Gumersindo de Sierra y Vázquez de Novoa.*

Nació el día 13 de Enero de 1847 é ingresó en el Colegio militar de Caballería el 1.º de Enero de 1862, siendo promovido al empleo de Alférez en Julio de 1865 por haber terminado con aprovechamiento sus estudios y efectuado las prácticas reglamentarias en los regimientos de Talavera y de la Princesa.

Prestó después el servicio de su clase en el Cuerpo últimamente citado, hallándose el 22 de Junio de 1865 en los sucesos de esta Corte, por los cuales fué recompensado con el grado de Teniente.

En Abril de 1867 fué nombrado Ayudante de Campo del Capitán general de las islas Baleares, cargo que desempeñó hasta febrero de 1868, destinándose en Marzo al regimiento de la Princesa.

Alcanzó en Septiembre siguiente el grado de Capitán por gracia general, pasando en Diciembre á la isla de Puerto Rico en concepto de Ayudante de Campo del Capitán general de la misma.

Al regresar á la Península, en Junio de 1870 quedó en situación de reemplazo, concediéndosele en Marzo de 1871 el empleo de Teniente en premio de los servicios que prestó durante su permanencia en Puerto Rico.

Posteriormente fué destinado al escuadrón Cazadores de Mallorca, desde el que pasó al regimiento de Pavia en Noviembre de 1872.

Salió á operaciones de campaña contra las facciones carlistas de Cataluña en Febrero de 1873; y prosiguiéndolas desde Abril en el Norte, concurrió el 26 de Agosto á la acción de Allo, Arellano y Dicastillo, y el 9 de Diciembre á la de Velabietta. Por estos servicios fué agraciado con el empleo de Capitán, la Cruz roja de primera clase del Mérito militar y el grado de Comandante.

Se le nombró en Enero de 1874 Ayudante de Campo del Capitán general de Puerto Rico, continuando en este destino hasta que en Noviembre siguiente regresó á la Península, quedando en situación de reemplazo.

Destinado en Marzo de 1875 al regimiento de Pavia, que formaba parte del Ejército del Norte, se encontró el 19 de Abril en la acción de Viana; el 19 de Junio, en la de Tuyó; el 22, en la de Nanclares; los días 28 y 29, en los reconocimientos hechos sobre Subijana; el 4 de Julio, en el de Espejo; el 7, en la batalla de Treviño, por la que le fué concedido el grado de Teniente Coronel; el 29 y 30, en las acciones de Villarreal de Alava; el 14 de Agosto, en el combate de Restia; el 22 de Octubre, en los de Villarreal, Amurrio y Barambio; el 3, 4 y 5 de Noviembre, en las acciones de Peñacerrada y toma del fuerte de San León; el 12, en la acción de Bernedo, donde cargó con decidido arrojo al enemigo, recompensándose por ello con el empleo de Comandante; el 23, en la toma de Miravalles, Huarte y Villava, y el 24, en la de San Cristóbal y Oricain.

Quedó de reemplazo en Enero de 1876; en Febrero estuvo colocado á las inmediatas órdenes del General en Jefe del Ejército de la Izquierda, en el Norte, y en Marzo fué alta en el regimiento de Villarrobledo, prestando en estos dos últimos destinos servicio de campaña hasta la terminación de la guerra civil.

Más adelante ejerció los cargos de Ayudante de Campo del General en Jefe del primer Ejército, Habilitado general del Ejército del Norte y Archivero del mismo, destinándose al Ministerio de la Guerra en Octubre de 1884, al Consejo de Redenciones y enganches militares en Febrero de 1885, y á la Escuela de Equitación, como Jefe de estudios, en Octubre de 1887.

Ascendido á Teniente Coronel por antigüedad en Febrero de 1890, obtuvo colocación en el regimiento reserva de Logroño, trasladándose en Marzo al de Lanceros de Farnesio, y en Julio al de la Reina.

Desde su ascenso á Coronel reglamentariamente en Abril de 1892, sirvió en los regimientos de reserva números 14 y 1, á la intermediación de los Capitanes generales de Baleares y de las Provincias Vascongadas, como Ayudante de Campo, y en el cuadro para eventualidades del servicio en la sexta región, siendo nombrado Ayudante de órdenes del Teniente General D. José Gámir en Septiembre de 1893.

Perteneció desde Septiembre de 1894 al cuadro eventual del servicio en la primera región, confiándosele el mando del regimiento de Tetuán en Octubre de 1895.

En Octubre de 1898 pasó á mandar el regimiento de Farnesio, nombrándosele en Noviembre de 1901 Director del Co-

legio de Huérfanos de Santiago, y en Diciembre de 1902 Director de la Escuela de Equitación, cargo en que continúa.

Cuenta 42 años y 7 meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.

Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de la Guerra civil, Alfonso XII y Alfonso XIII.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección del Ministerio de la Guerra al Inspector Médico de segunda clase Don Gonzalo Armendáriz y Castaño, que actualmente desempeña el cargo de Inspector de Sanidad militar de la tercera Región.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

**Arsenio Einares.**

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad militar de la tercera región al Inspector Médico de segunda clase D. Leopoldo Castro y Blanc.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

**Arsenio Einares.**

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Víctor Concas y Palau, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 3 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

**Arsenio Einares.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar se lleve á cabo, por gestión directa, durante un año y tres meses más, la adquisición de materiales necesarios en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Pamplona, á los mismos precios y condiciones que han regido en las subastas celebradas sin resultado.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

**Arsenio Einares.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar se lleve á cabo, por gestión directa, durante un año y tres meses más, la adquisición de materiales necesarios en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Segovia, á los mismos precios y condiciones que han regido en las subastas celebradas sin resultado.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

**Arsenio Einares.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, al representante de la fábrica «Triumph Cycle», de Conventry (Inglaterra), de 36 bicicletas modelo militar, con destino á los Cuerpos de Infantería y batallón de Ferrocarriles.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

**Arsenio Einares.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Pirotecnia militar de Sevilla

para que, con cargo á los fondos que para este servicio tiene asignados en el vigente presupuesto, adquiera directamente, y sin las formalidades de subasta, los efectos siguientes: de la casa Oerlikon (Suiza), un ventilador capaz para diez fraguas con motor eléctrico acoplado y regulador que permita cambiar el número de revoluciones; y de la casa J. Dohuen Leblanc, dos embragues de fricción, modelo de la misma, con sus aparatos para embragar y desembragar, uno para transmisión, de 60 caballos, y eje de 100 á 115 milímetros y otro para transmisión, de 30, y eje de 95 á 100 milímetros.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

**Arsenio Linares.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Adriano Méndez Rodríguez, que es Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

**Guillermo J. de Osma.**

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Santander, en comisión, hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Miguel Cardona y Pérez, que lo es de cuarta, electo, segundo Jefe de la misma Aduana.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

**Guillermo J. de Osma.**

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Pedro García López, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de la Aduana de Cádiz.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

**Guillermo J. de Osma.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública la impresión y encuadernación de 1.000 ejemplares de la Cuenta general del Estado, correspondiente al año de 1902, autorizando á la Intervención general de la Administración del Estado para contratar, por administración, la ejecución del mencionado servicio.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

**Guillermo J. de Osma.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y como caso comprendido en los apartados 5.º y 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública la adquisición del material necesario para la construcción de las cubiertas de cinc de las diferentes naves de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuyo presupuesto asciende á pesetas 50.500; autorizando, en su consecuencia, al Administrador del referido Establecimiento para la compra directa de dicho material á la Real Compañía Asturiana, con sujeción al pliego de condiciones aceptado por la misma.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

**Guillermo J. de Osma.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Creados por Real decreto de 17 de Agosto de 1901, en los Institutos generales y técnicos, los estudios elementales de agricultura, no ha respondido el Cuerpo escolar al propósito que presidió á su instauración, resultando hoy escasísima la matrícula efectuada en los mismos al cabo de tres años de funcionamiento; y habiendo Establecimientos docentes, como los de Gijón, Almería, Logroño, Pamplona, Zaragoza y Zamora, donde en el presente curso no se ha matriculado ningún alumno, y otros, como los de Lérida, Palencia, Reus, Santander, Jaén, Figueras y Baeza, en los que tampoco se han registrado inscripciones en la asignatura de Topografía, razón por la cual, dando el primer paso en el camino de la supresión de tal enseñanza, las Cortes acordaron eliminar de los presupuestos vigentes la expresada cátedra. Impónese, por tanto, la desaparición de aquélla, compensando á sus alumnos, por ser la mayor parte de las asignaturas que han cursado y probado iguales á las del Bachillerato, con el reconocimiento de su validez para este grado, dispensándoles de los derechos exigidos por el Real decreto de 28 de Febrero de 1902.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1904.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M.,

**Lorenzo Domínguez Pascual.**

### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo curso de 1904-905 quedan suprimidos en los Institutos generales y técnicos los estudios elementales de agricultura.

Art. 2.º Las asignaturas cursadas y aprobadas por sus alumnos de todas clases hasta el presente curso inclusive, que sean comunes al Bachillerato, les serán reconocidas con validez académica para este grado.

Art. 3.º Los alumnos á quienes se concede esta validez no necesitarán abonar la diferencia de derechos de matrícula establecida por el art. 5.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Lorenzo Domínguez Pascual.**

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con menoscabo del Profesorado en general y con perjuicio de la enseñanza, que ve con frecuencia sus clases regentadas interinamente por largos períodos de tiempo, viéndose dando el caso en la obtención de las Cátedras, Auxiliarias, Ayudantías, Escuelas y demás cargos facultativos dependientes de este Ministerio de que transcurran dilatados lapsos desde el anuncio de su provisión hasta la fecha en que son provistas, por dejar transcurrir los interesados, que ejercen otros cargos, los plazos posesorios, una vez nombrados, sin efectuar dentro de ellos esta posesión y reteniendo así, hasta que los agotan, la cátedra de la que son electos y el cargo que desempeñan y por el que optan al fin. Sobre todo en las traslaciones y concursos, en que las propuestas se efectúan por listas de méritos y servicios, quedan á veces inmovilizadas las cátedras y plazas durante bastante tiempo hasta consumir las propuestas, cuando son muchos los concurrentes que van dejando de consolidar el derecho á la plaza pretendida.

El hecho de presentarse un interesado á un determinado cargo supone un provecho particular digno de todo respeto, y al verificarlo ejerce un derecho lícito; pero es inconcebible que, salvo en determinadas circunstancias de fuerza mayor, sólo después de alcanzado resulte falta de conveniencia lo mismo que poco antes se ofrecía como conveniente y útil. En el propio Profesorado no han faltado personalidades dignísimas que, velando por el buen nombre de la clase, han elevado su voz en el sentido de que se corrigieran tales hechos, llenando con nuevas disposiciones las deficiencias de que adolece para evitarlas la legislación actual.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que

suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1904.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M.,

**Lorenzo Domínguez Pascual.**

### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento á su instancia por traslación, concurso ú oposición de Catedrático, Profesor auxiliar, Ayudante, Regente ó Maestro de cualquier otra clase de enseñanza, implicará por sí mismo la existencia de la vacante de cualquier otro cargo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que desempeñara el nombrado en aquella fecha, haciéndose la declaración expresa de la vacante en el nombramiento que obtuviese el interesado.

Art. 2.º Para los efectos del percibo de haberes, el nombrado que estuviere en el caso del artículo anterior se considerará posesionado del nuevo cargo en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º El plazo de cuarenta y cinco días hoy concedido para tomar posesión, obliga á presentarse al desempeño de la nueva función docente dentro del mismo, entendiéndose que el que lo dejase transcurrir renuncia al nuevo cargo sin poder volver al que desempeñaba.

Art. 4.º Una vez ingresada en el respectivo Registro la instancia solicitando la traslación ó presentándose á concurso ú oposición, no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión y vendrá obligado á admitir el cargo que le correspondiese si fuese nombrado.

Art. 5.º Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán hasta quince días después de su publicación en la GACETA, en cuyo plazo podrán los interesados retirar las instancias ó solicitudes que tengan presentadas en demanda de cargo distinto del que actualmente desempeñen.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Lorenzo Domínguez Pascual.**

### REALES DECRETOS

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Reales órdenes de 29 de Abril de 1893 y 20 de Febrero último;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, para la construcción de tres edificios destinados á escuelas públicas, la subvención de 22.145 pesetas con 77 céntimos á que asciende el 45 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 1.145'77 pesetas en el actual ejercicio económico; 1.000 en el de 1905; 2.000 en el de 1906; 4.000 en el de 1907; 3.000 en el de 1908; 5.000 en el de 1909, y las 6.000 restantes en el de 1910.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Lorenzo Domínguez Pascual.**

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Reales órdenes de 29 de Abril de 1893 y 20 de Febrero último;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Benavente, provincia de Zamora, para la construcción de un edificio destinado á escuelas públicas, la subvención de 33.708 pesetas con 4 céntimos, á que asciende el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 1.708'04 pesetas en el actual ejercicio económico; 2.000 en el de 1905; 1.000 en el de 1906; 4.000 en el de 1907; 8.000 en el de 1908; 6.000 en el de 1909; 5.000 en el de 1910, y las 6.000 restantes en el de 1911.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Lorenzo Domínguez Pascual.**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

**REALES DECRETOS**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Antes de expedirse el título de Agente de Cambio y Bolsa de la plaza de Madrid deberá hacerse constar por certificados de la Junta Sindical:

- 1.º Que el recurrente ha sufrido ante la misma un examen de aptitud por ejercer el cargo que solicita; y
- 2.º Que en aquella fecha el número de Agentes que constituyen el Colegio es menor de sesenta.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Visto el recurso de alzada interpuesto por el representante de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón contra la providencia del Gobernador civil de Valencia, de fecha 2 de Julio del corriente año, por la cual declaró la necesidad de ocupación de dos parcelas de terreno que dicha Compañía posee en término de Sagunto, y que han de expropiarse para la construcción del ferrocarril minero de Ojos Negros á Sagunto, de la Compañía de Sierra Menera:

Resultando que seguido el expediente con estricta sujeción á los preceptos de la ley de Expropiación forzosa y reglamento para su ejecución, la Compañía apelante se opuso á la ocupación de las parcelas de su propiedad, por suponer se habían infringido los preceptos legales sobre la materia, no indicando cuáles fueron vulnerados:

Resultando que la segunda División de ferrocarriles ha emitido informe, en el que demuestra de una manera indudable que en la concesión otorgada á la Compañía de Sierra Menera y en la aprobación del replanteo de las obras no se ha cometido irregularidad alguna, sino que se han cumplido las prescripciones legales, estimando de absoluta necesidad la ocupación de las parcelas de que se trata:

Resultando que pasado á informe de la Comisión provincial el expediente, ésta lo evacua corroborando el de la segunda División, citando en su apoyo la Real orden de 23 del pasado mes de Mayo, que aprobó el proyecto con arreglo al replanteo, hoy firme por virtud de la citada resolución, y, por tanto, que deben ser declaradas de necesaria ocupación las parcelas referidas:

Considerando que del resultado del expediente se adquiere la justificación é imparcialidad con que ha sido tramitado hasta el otorgamiento de su concesión á la Compañía de Sierra Menera, habiéndose cumplido con todas las disposiciones legales en las obras de replanteo en general y en la aprobación del indicado proyecto de detalle del cruce con el ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia, no procediendo, por tanto, que sea atendida la oposición formulada por la Compañía de este último citado ferrocarril:

Considerando que no quedando caso dudoso que resolver en este expediente, por cuanto queda demostrada la falta de fundamento de la oposición de la Compañía del ferrocarril Central de Aragón;

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en confirmar la providencia apelada, desestimando el recurso contra ella interpuesto por D. Carlos Bosch, como representante de la Compañía del ferrocarril Central de Aragón.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Aquiles París Fernández, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Pedro Romero.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 21 de la ley de Ferrocarriles secundarios,

Vengo en disponer que la Comisión encargada de formar el plan de dichas vías que hayan de ser subvencionadas por el Estado con garantía de interés, quede constituida en la siguiente forma:

**PRESIDENTE**

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

**VICEPRESIDENTES**

1.º D. Luis Espada y Guntín, Director general de Obras públicas y Diputado á Cortes.

2.º D. Diego Arias de Miranda y Goitia, ex Director de Obras públicas.

**VOCALES**

D. Antonio Arévalo y Herencia, Presidente del Consejo de Obras públicas;

D. Francisco Martín Sánchez, Director del Instituto Geográfico y Estadístico;

D. Carlos Espinosa de los Monteros y Sagasta, General de Brigada, y

D. Eusebio Jiménez Lluemas, Comandante de Ingenieros, en representación del Ministerio de la Guerra;

D. Félix Boix y Merino, Director adjunto de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, en representación de las Compañías de ferrocarriles de vía normal en explotación;

D. Valentín Gorbeña y Anayagaray, Ingeniero consultor de las Compañías de ferrocarriles de Santander á Bilbao y Vasco-Asturiana, en representación de las Compañías de ferrocarriles de vía estrecha, en explotación.

D. Pablo Ruiz de Velasco, Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid, en representación de las Cámaras de Comercio, y

D. Luis Acosta y García, Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de conformidad con la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo,

Vengo en reponer á D. Guillermo María Jenaro Palacios y Guerra, en el cargo de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que desempeñaba al ser jubilado por Real decreto de 12 de Junio de 1903, á contar desde esta última fecha, declarándole comprendido en el art. 9.º de Real decreto de 25 de Marzo de 1881, para el percibo de los haberes que le correspondan y con derecho á ocupar la primera vacante que ocurra de su categoría.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por pase á situación de supernumerario de D. Saturnino Bellido y Díaz, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Teodoro Bonaplata y Roura.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, D. Teodoro Bonaplata, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 5 de Septiembre de 1896, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. Leopoldo Larragán de la Torre,

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta D. Leopoldo Larragán de la Torre por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 12 de Septiembre de 1876, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 19 de Marzo de 1862; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. Carlos Larrañaga y Onzalo.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta D. Carlos Larrañaga y Onzalo por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 6 de Julio de 1876, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 19 de Marzo de 1862; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. Manuel Bofill y Martorell.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta D. Manuel Bofill y Martorell por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 1.º de Septiembre de 1883, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. José de Torres Vildósola y Cortázar.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta D. Valentín Gorbeña y Ayarragaray, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerarios que le corresponde desde el día 5 de Junio de 1884, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. José de Azpiroz y González.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta D. José de Torres Vildósola por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 19 de Febrero de 1884, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Mi-

nistro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. Valentín Gorbeña y Ayarragaray.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, D. Félix Boix y Merino, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 20 de Mayo de 1890, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1891; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. Eduardo Maristany y Gibert.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, D. José de Arpiroz y González por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 29 de Febrero de 1902, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar a vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á Don Félix Boix y Merino.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, D. Eduardo Maristany y Gibert, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 11 de Abril de 1886, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. Luis Larrondé y Aldama.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, D. Luis Larrondé y Aldama, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 16 de Mayo de 1892, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. Vicente González Regueral.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, D. Vicente González Regueral por Real decreto de esta fecha, y de-

biendo continuar en la situación de excedente que le corresponde desde 13 de Junio de 1903, con arreglo á lo establecido en la ley de Incompatibilidades parlamentarias de 7 de Marzo de 1880; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. Narciso Martínez y Gutiérrez.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

De conformidad con lo expuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y á solicitud del interesado,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de segunda clase de Montes, Jefe de Administración de segunda, D. Luis Calderón y Ponte, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

El Real decreto de 17 de Febrero de 1903 dejó en suspenso el de 5 de Noviembre de 1900, que ordenaba la colegiación forzosa de los Agentes de Negocios de Madrid, y la Real orden de 25 de Febrero de 1901 extendiendo esta obligación á todos los del Reino, hasta que por los Ministerios á los cuales afectaban dichas disposiciones se realizase un estudio más detenido de las mismas y se adoptase una resolución definitiva sobre el particular.

Completo en el día este expediente, en el que constan el dictamen del Consejo de Estado y los informes de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Instrucción pública y Gracia y Justicia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por aquel Alto Cuerpo, ha tenido á bien resolver:

1.º Queda sin efecto el art. 1.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900 y el núm. 1.º de la Real orden de 25 de Febrero de 1901, que imponían la colegiación forzosa á los Agentes de Negocios como requisito para poder éstos ejercer su profesión de Agentes.

2.º La colegiación voluntaria de dichos Agentes de Negocios en todo el territorio nacional se regirá por las referidas Reales disposiciones, cuyo vigor se restablece en cuanto á los Agentes libremente colegiados. Asimismo les serán aplicables el reglamento y arancel de 25 de Febrero de 1901, con las modificaciones introducidas por la Real orden de 31 de Julio de 1902, y las que se derivan de la supresión del carácter obligatorio de la colegiación, ó sea de la libertad que se reconoce para el ejercicio de esta industria; y

3.º Por la Dirección general de Contribuciones se harán las modificaciones que estime oportunas en el epígrafe núm. 3 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, distinguiendo bajo números distintos á los Agentes colegiados con título administrativo y fianza de los Agentes no colegiados y libres, ó incluyendo á aquéllos en tarifa distinta, si lo creyese más acertado.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1904.

MAURA

Sr. Presidente de la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de Negocios de esta Corte.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 23 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, relativo al pago del franqueo de los periódicos por medio de conciertos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. I. para que, por delegación de este Ministerio y previos los requisitos que establece el Real orden de 18 de Mar-

zo último, conceda los conciertos de que trata el expresado artículo de la ley y soliciten las Empresas periódicas para el pago del timbre de circulación de los ejemplares que remitan desde el punto de su domicilio á otras poblaciones del Reino, siempre que el precio que corresponda fijar por cada concierto no exceda de la cantidad de mil pesetas al año.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1904.

OSMA

Sr. Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de reproducción fotográfica de obras artísticas sin establecimiento, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en 16 de Diciembre de 1902 el Investigador de Hacienda de esta provincia se constituyó en el domicilio de D. Mariano Moreno, en la calle del Olmo, número 22, y practicado un reconocimiento levantó un acta de ocultación en la que se hacía constar que en el mencionado piso tenía el Sr. Moreno establecida una fotografía con su máquina y demás aparatos propios de esta industria, manifestando el visitado que sólo se dedicaba á hacer reproducciones de monumentos y cuadros, por lo cual carecía de galerías, vendiendo las reproducciones á precios muy módicos;

Que ejercía esta industria desde el último mes de Agosto y se hallaba provisto de una patente de 46 pesetas, epígrafe 11, clase 2.ª de la tarifa 5.ª, *Vendedores de estampas con ó sin marca*:

Que en virtud de lo denunciado por el Investigador se instruyó un expediente de defraudación en méritos del cual se exigió al interesado el pago de 695 pesetas 81 céntimos en total, por cuotas, recargos y penalidad, considerándole comprendida en el núm. 15, clase 4.ª de la tarifa 4.ª, *Fotógrafos ó establecimientos fotográficos*.

Más tarde, y á instancias del interesado, la Delegación de Hacienda anuló la multa impuesta y procedió á incoar el presente expediente de asimilación de Industria con arreglo á lo previsto por el art. 119 del reglamento de la Contribución industrial.

Seguido este expediente en todos sus trámites, la Dirección general del ramo informa que se declara que la industria de que se trata es la de fotógrafos en ambulancia, cuya clasificación en tarifas está pendiente de la resolución de un expediente en el cual se ha propuesto su inclusión la sección 2.ª de la tarifa 5.ª

Y en tal estado se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente;

Considerando que en el presente expediente ha quedado demostrado que el Sr. Moreno se dedica á la reproducción de monumentos y cuadros por medio de la fotografía, sin galería fotográfica, sin establecimiento abierto al público, no vendiendo por sí mismo dichas reproducciones:

Considerando que ejerciendo de continuo el interesado la industria de que se trata en la misma localidad, no puede tener ésta el carácter de ambulante, como se pretende, á tenor de lo dispuesto por las tarifas de industrial:

Considerando que conforme á lo establecido por el artículo 16 del reglamento para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación de sus cuotas fundamentales respectivas, debe servir de regla general el tener en el local ó establecimiento todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas, no obstante por tanto el que el Sr. Moreno carezca de galería fotográfica, que no necesita para hacer sus reproducciones, para que pueda considerársele como fotógrafo, comprendido en el núm. 15, clase 4.ª, tarifa 4.ª, toda vez que según resulta de la investigación practicada posee en su domicilio todos los demás útiles del arte de la fotografía:

Considerando que á pesar de lo expuesto, el someter á esta industria, dada su poca importancia y desarrollo, á la misma cuota contributiva que á los verdaderos fotógrafos con establecimientos abiertos al público, sería tanto como hacer imposible su ejercicio;

La Comisión permanente de este Consejo es de dictamen que procede adicionar una nota al epígrafe 15, clase 4.ª, tarifa 4.ª que diga: «Cuando estos industriales, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público se dediquen sólo á la reproducción

de cuadros y monumentos artísticos, pagarán la mitad de la cuota que se les asigna.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, á quien se remitió á informe el expediente sobre industria de «Fotógrafo», ejercida en carro al aire libre por calles y plazas, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Antonio Manquillo, dueño de un coche artístico destinado á hacer fotografías en calles y plazas, se dió de alta en 25 de Febrero de 1902 por la industria de fotografía y exposición de retratos en carro movido ó tirado por caballerías al aire libre por calles y plazas, solicitando la instrucción del expediente de asimilación; que la Investigación, á propuesta de la Administración, informó no ser procedente la asimilación, y que, á propuesta del gremio de fotógrafos, se instruyó expediente al interesado, acordando la Administración en 21 de Abril de 1903 que tributase como fotógrafo por el epígrafe 15 de la tarifa 4.<sup>a</sup>, clase 4.<sup>a</sup> y cuota de 230 pesetas, que es la que corresponde á los fotógrafos ó establecimientos fotográficos; que de este acuerdo se alzó el industrial ante el Delegado de Hacienda, quien en 23 de Junio del mismo año confirmó el acuerdo recurrido; que de esta resolución de primera instancia apeló el industrial referido ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, el cual, de conformidad con el parecer del Director de Contribuciones, acordó en su sesión de 31 de Diciembre de 1903 la revocación del acuerdo impugnado y la instrucción del expediente de asimilación á que se refiere el art. 119 del reglamento vigente de la contribución industrial; que en cumplimiento de este fallo se ha instruido el expediente oportuno, en el cual se han sustentado distintos criterios, pues en tanto que los síndicos y clasificadores del gremio de fotógrafos estiman que se trata del gremio de la industria de fotógrafo, tarifada en la tarifa 4.<sup>a</sup>, clase 4.<sup>a</sup>, epígrafe 15, parecer que es el de la Administración de Hacienda, la Intervención, la Inspección y la Abogacía del Estado de la provincia, entendieron que, dada la forma en que la industria se ejerce y las utilidades que puede reportar, debe crearse una cuota intermedia entre la de los fotógrafos y la señalada al núm. 11 de la sección 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup>; parecer al que ha prestado su conformidad el Delegado de Hacienda.

Elevado el expediente á la resolución de V. E., la Dirección general de Contribuciones propone la creación de un epígrafe en la tarifa 5.<sup>a</sup>, sección 2.<sup>a</sup>, redactado en la siguiente forma: «Fotógrafos ó establecimientos fotográficos en ambulancia pagarán 250 pesetas», estimando que los fotógrafos en ambulancia pueden obtener mayores ganancias que los de residencia fija. Y en tal estado el asunto, V. E. ha remitido el expediente á informe de este Consejo. La Comisión permanente del mismo ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que el concepto de ambulancia no se aplica en la contribución industrial, sección 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup>, á los que venden, trafican ó ejercen industria constantemente en una misma población, aunque lo ejecuten en distintos puntos de la misma, como se comprueba con la lectura de la observación inserta en el comienzo de la sección 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup> la relación de las industrias comprendidas en ella y en la sección 1.<sup>a</sup> de la referida tarifa 5.<sup>a</sup>, así como de los que figuran como ambulantes en la tabla de exenciones, que son los verdaderos vendedores ambulantes, que existen en el interior de las poblaciones y que, por lo modesta de su industria y lo exiguo de sus utilidades, están exentos del tributo:

Considerando que en tal supuesto no es posible comprender en la sección 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup> á la industria de que se trata, por referirse dicha sección á aquellos industriales que recorren las poblaciones y pueblos por temporadas y en ellos fijan su residencia en las épocas de ferias y fiestas:

Considerando que si bien la industria que ejerce Don Antonio Manquillo reúne todos los caracteres y condi-

ciones de la industria fotográfica, no es tampoco posible considerarla comprendida en el epígrafe de establecimientos fotográficos propiamente dichos, atendida la forma en que la lleva á efecto, y que en modo alguno puede reportarle los beneficios que un establecimiento fotográfico de aquellos á que se refiere el epígrafe 15, clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>, por el público que á él acude, crédito y remuneración de los trabajos ejecutados en él:

Considerando que el hecho probado de permanecer mucho tiempo en un mismo punto, aunque el traslado sea fácil á otro de la misma población y el público que á él pueda acudir le aconseja á los industriales de puesto fijo al aire libre en cajones ó barracas; y

Considerando que esto no obstante, puede trasladarse con facilidad á los lugares en que se celebran fiestas ó ferias y que, en previsión de que tal suceda, no debe quedar exento del tributo que á los verdaderos ambulantes se exige:

El Consejo, en su Comisión permanente, opina:

Que esta clase de industria debe ser comprendida, mediante la redacción de un nuevo epígrafe, en la tarifa 5.<sup>a</sup>, sección 1.<sup>a</sup>, entre los vendedores ó industriales con puesto fijo al aire libre, exigiendo para ello un recargo del 75 por 100 sobre la cuota que por base de población corresponde á dichas industrias y añadiendo sobre el total resultante la cuota asignada en el epígrafe 47 de la Sección 2.<sup>a</sup> de la referida tarifa.

En esta forma estima la Comisión permanente que se armonizan los intereses del contribuyente y del Tesoro, y que la nueva industria figurará en la tarifa que en rigor le corresponde y satisfará el tributo en forma equitativa, en relación con sus posibles ganancias.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Fallecido en 1.<sup>o</sup> del corriente D. José Balarí y Jovany, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Letras, de la Universidad de Barcelona;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios de las Universidades de Santiago, Valencia y Granada, D. Enrique Ferreiro Avente, D. Adolfo Gil y Morte y D. José Manuel Segura y Fernández, que por ascensos anteriores habían llegado á ocupar los números 146, 211 y 281 del escalafón, pasen á ocupar en el mismo los números 145, 210 y 280, con la antigüedad de 2 del corriente Julio y sueldo anual desde el mismo día de 6.000, 5.000 y 4.000 pesetas respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Derecho penal,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al turno de traslado, que le corresponde en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes correspondiente á la Sección de Letras;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para proveerlas se anuncie al turno de traslación, que le corresponde en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de tres multas, importantes 1.250 pesetas, impuestas por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada, en los días 15, 16 y 19 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., que tuvo entrada el 22 de Febrero último, se ha remitido á informe de este Consejo el expediente de condonación de dos multas de 500 pesetas y otra de 250, impuestas por el Gobernador de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 21, de la línea de Campillos á Granada, en los días 15, 16 y 19 de Diciembre de 1900.

De antecedentes resulta:

Que en los indicados días el tren de que se trata llegó al punto de su destino con 36, 45 y 31 minutos de retraso, respectivamente, ó sea con 16, 25 y 11 minutos de exceso sobre la tolerancia que le correspondía.

Denunciadas las faltas por la Jefatura de la División de ferrocarriles, el Gobernador, previa audiencia de la Compañía y la Comisión provincial, impuso, de conformidad con esta última, las multas cuya condonación se solicita.

El Negociado propone que se reduzca la cuantía de ellas á 250 pesetas cada una, y el Consejo de Obras públicas que, como gracia especial, se condonen.

Visto lo que antecede; y

Considerando que la causa de los retrasos fué la espera en Bobadilla al tren correo núm. 2 de la línea de Córdoba á Málaga, la cual, si bien no estaba autorizada en la época en que tuvo lugar, se consiente en la actualidad, por virtud de disposiciones posteriores, en las que se han fijado los plazos de espera de los trenes que empalman con otros;

El Consejo opina que procede condonar las tres multas á que se contrae este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por haber mandado salir al tren núm. 34 desde Dos Hermanas al kilómetro 31, y que saliera de Utrera el tren 63 para verificar su transbordo con aquel el día 22 de Septiembre de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resultando que á consecuencia de haberse dado salida á los trenes números 63 y 34 de las estaciones de Utrera y Dos Hermanas, respectivamente, á pesar de hallarse marchando con dirección á la primera de dichas estaciones la máquina núm. 152, se instruyó el oportuno expediente, y después de oír á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador impuso á la Empresa una multa de 1.000 pesetas por la infracción cometida:

Resultando que no conformándose la Compañía con dicha resolución acudió al Ministerio solicitando se levantara el correctivo impuesto, alegando en su favor que, si bien es cierto que el Jefe de la estación de Utrera infringió lo establecido en los reglamentos al dar salida al tren núm. 63 sin esperar la llegada de la máquina que había ido á remolcar al tren 261, cuya máquina se había inutilizado, la Empresa por su parte le impuso el correspondiente castigo, habiendo ella, por tanto, hecho cuanto estaba de su parte:

Resultando que, tanto el Negociado como el Consejo de Obras públicas consideraron no existen motivos para condonar la multa impuesta, y que antes de resol-

ver en definitiva, y en cumplimiento de lo mandado en el art. 29 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, se ha pasado el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo prevenido en la citada ley y su reglamento: Considerando que es evidente la falta cometida por el Jefe de la estación de Utrera al dar salida al tren número 63 sin esperar la llegada de la máquina que había salido á remolcar al otro tren detenido entre dicha estación y la de Dos Hermanas, y que las Compañías son responsables de las infracciones que cometen sus empleados en el servicio de las líneas, según preceptúa el artículo 14 de la expresada ley.

Considerando que sin embargo de lo expuesto, el hecho no tuvo consecuencia alguna, y la Empresa por su parte aplicó el inmediato castigo al referido Jefe, lo cual, si no es motivo bastante para la condonación total de la multa, es circunstancia digna de ser tenida en cuenta para reducirla en su cuantía.

El Consejo es de dictamen procede confirmar la multa á que se refiere el actual expediente, si bien reduciéndola á la suma de 500 pesetas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la diversidad de candidaturas propuestas por las Cámaras de Comercio para la plaza de Vocal que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Ferrocarriles secundarios, debe representar á todas las de España en la Comisión encargada de formar el plan de dichas vías subvencionadas por el Estado con garantía de interés;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la referida plaza se provea en el candidato que reúna mayor número de representaciones.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento, el de las Cámaras de Comercio y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En 6 de Abril de 1894 se dispuso:

1.º Que antes de aprobar el proyecto de la sección del ferrocarril de Huesca á Francia por Canfranc, emprendida entre Jaca y la boca meridional del túnel de Sumpert, era conveniente que la Compañía estudiara uno nuevo, con arreglo á las indicaciones aconsejadas por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

2.º Que la Compañía presentara oportunamente los proyectos detallados de aquellas obras de fábrica que no tengan modelo aprobado, y para todas, las razones y motivos que sean conducentes al objeto de dar á conocer la sección de desagüe necesaria á cada una.

3.º Que en ningún caso se dará la aprobación definitiva al proyecto, hasta tanto que el convenio relativo á la situación de la boca Sur del túnel internacional haya sido ratificado en debida forma por ambas Naciones interesadas.

En este estado las cosas, y con el fin de dar satisfacción á las justas aspiraciones de las comarcas interesadas en la construcción de este ferrocarril, imprimiendo la mayor actividad á los trámites pendientes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por conducto de V. I. se signifique á la Compañía concesionaria del ferrocarril de que se trata la necesidad de que, dentro del plazo de un mes, dé cumplimiento á los preceptos que la conciernen entre los antes apuntados que comprende la mencionada disposición.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos que se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Visto el expediente relativo á la concesión de dos embarcaderos en el punto de Musel que solicitó Don Dimas Cabezas, en representación de la Sociedad General del Ferrocarril Vasco-Asturiano;

Vistos los informes favorables del Ingeniero jefe de Obras públicas de esa provincia y del Comandante de Marina. No constando reclamación alguna en contra de dicha concesión:

Resultando, asimismo, favorables los informes emitidos á favor de la concesión por la Alcaldía de Gijón,

Consejo provincial de Agricultura y Diputación provincial.

Teniendo en cuenta lo informado por la Junta de Obras del puerto de Gijón:

Considerando que al hacerme la pretendida concesión debe tenerse presente: en primer lugar, el no perjudicar á las obras que se realiza y que en lo sucesivo ha de ejecutar el Estado en el puerto de Musel.

De conformidad con lo propuesto por la Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas y por la Dirección general del ramo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se otorgue á D. Dimas Cabezas, como gerente de la Sociedad General del Ferrocarril Vasco-Asturiano la autorización que solicita para construir dos embarcaderos en el puerto del Musel, con sujeción á las cláusulas siguiente:

a) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrita por el Ingeniero de Caminos, señor Gorbeña en 1.º de Septiembre de 1902 y con arreglo á las condiciones que á continuación se expresan.

b) El Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia ó el Ingeniero subalterno en quien delegue, acompañado del concesionario verificará el replanteo, extendiéndose tres actas, uno de cuyos ejemplares, con el plazo correspondiente, se elevará á la aprobación superior, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al contratista, archivándose el tercero en la Jefatura.

c) Las obras empezarán en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que la Real orden de concesión se inserte en la GACETA DE MADRID; y terminándose á la vez que el ferrocarril, suspendiéndose la parte que corresponda á los polizados, en la rama de servicio hasta que el Ingeniero Jefe de la provincia autorice su ejecución con la anticipación que juzgue necesaria para que se termine en tiempo oportuno.

d) Antes de comenzar esta parte de las obras, se presentará á la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas la modificación que armonice los intereses del concesionario con los de la Sociedad constructora del puerto.

e) Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un detenido reconocimiento de ellas, acompañado del concesionario, y si encontrase que en la ejecución se habían cumplido todas las condiciones de la concesión y que dichas obras se hallaban en perfecto estado de servicio, lo harán constar en acta por triplicado, autorizando la explotación de los embarcaderos, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva sobre dicha acta, por lo cual se le remitirá uno de los ejemplares, y una vez aprobada se distribuirán los otros en la misma forma que los del acta de replanteo, y se acordará la devolución de la fianza que antes del replanteo deberá consignar en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de Oviedo.

f) Todos los gastos que se originen por el replanteo, inspección y recepción de las obras, así como la indemnización de perjuicios causados con ellas, serán de cuenta del concesionario.

g) Es obligación del mismo la reparación de todos los desperfectos que cause en los muelles y demás terrenos de dominio público con la construcción de los embarcaderos, así como la conservación permanente de los mismos y de sus accesorios, y la de mantener siempre libre y expedita la zona de dominio público, sobre la que se establecerán los cargaderos y pasos superiores.

h) Igualmente queda obligado á mantener el calado al pie de los cargaderos y á colocar boyas de amarre y luces durante la noche en los embarcaderos, sujetándose á lo que dispongan de común acuerdo el Ingeniero Jefe de la provincia y el Comandante de Marina.

i) Sólo podrán embarcarse los minerales y efectos de la Sociedad, pues de emplearse los embarcaderos en el servicio público, habrían de presentar y ser aprobados previamente las correspondientes tarifas.

2.º Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero sobre el derecho de propiedad, con carácter provisional y á título precario, de manera que si la Junta del puerto del Musel necesitara disponer del espacio ocupado por los embarcaderos, el concesionario deberá destruirlos, retirando en tal caso los materiales sin derecho á indemnización alguna.

3.º La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones que le son obligatorias dará lugar á la caducidad de la concesión, y decretada ésta se procederá según dispone para casos análogos en la ley general de Obras públicas y en el reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe

de Obras públicas de esa provincia, al Presidente de la Junta de Obras del puerto de Gijón y al concesionario, acompañándole copia de las consideraciones del dictamen de la Sección tercera del Consejo de Obras públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto del Gobernador civil de Barcelona remite D. J. E. Berreus, representante que dice ser en España de la fábrica de contadores para electricidad denominada «Compagnie Anonyme Continentale de Electricidad», domiciliada en París, cuya instancia aparece suscrita por D. Carlos Rousse, acompañada de las Memorias y planos por duplicado, en los que se describe un aparato contador de energía eléctrica para corriente alterna, tipo «Cosinus I. R.», que construye la expresada fábrica, solicitando su aprobación para el uso público en España:

Resultando que se acompañan los documentos exigidos por el art. 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato por la verificación oficial de Barcelona y de sus condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción, ha merecido de la misma un dictamen favorable á su aprobación para el servicio público, con cuyo parecer se conforma el Ingeniero industrial encargado de este servicio en el Negociado de Industria y Trabajo:

Considerando que los Verificadores proponen su admisión:

Vistos el precitado art. 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901 y los 25 y 32 de las instrucciones reglamentarias de 22 de Julio del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido acordar la aprobación del contador de energía eléctrica para corrientes alternas denominado «Cosinus I. R.», que construye la «Compagnie Anonyme Continentale de Electricidad», domiciliada en París, y cuyo uso público en España solicita D. Carlos Rousse, como representante de Don J. E. Berreus.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comprobación de este aparato.

Los laboratorios destinados á la verificación de este contador deberán poseer un Voltímetro y un Amperímetro calorimétricos, que sirvan indistintamente para corrientes continuas y los aparatos útiles en esta clase de medidas, como son: un buen contador de revoluciones y un indicador de períodos; tanto los Amperímetros como los Voltímetros deberán tener escala apropiada á la capacidad de los contadores, y el error máximo no deberá exceder en ellos de 1 por 100. Perteneciendo este contador al tipo de contadores motores, la verificación de los mismos se efectuará con sujeción á lo dispuesto en el art. 49 del reglamento, que regula este servicio.

La verificación en el domicilio del abono se sujetará asimismo á lo indicado en el anterior apartado.

La comprobación en los domicilios de los abonados se practicará prestando especial atención á la disposición adoptada para su colocación en el tablero, procediendo asimismo á examinar el estado en que se halle el sello ó precinto colocado al tiempo de la verificación en el Laboratorio.

Caso de que, como consecuencia del predicho examen, se juzgue pertinente proceder á la comprobación del contador, se llevará esto á efecto contando el tiempo que tarda la campana de cobre, visible por la vitrina H del contador, en dar 50 revoluciones completas, deduciendo de la relación ó cociente entre las revoluciones y el tiempo empleado en ellas, multiplicado por la potencia ó capacidad máxima que figura en la tapa, el consumo medido por el contador, y comparando este resultado con el promedio del acusado por los aparatos de medidas en dos lecturas hechas antes y después de aquella operación, se deducirá el error.

El precinto será exterior, es decir, que se colocará de suerte que impida pueda ser levantada la tapa sin romper aquél. A este efecto se hará uso de precinto de plomo, utilizando para su colocación el tornillo destinado á sujetar la dicha tapa. El verificador, por último, colocará en sitios visibles de la tapa una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación. Asimismo se consignará en la mentada etiqueta la fecha de comprobación y domicilio en que se haya colocado.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Director general, José del Prado.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Habiéndose recibido, después de suspendido el acto de apertura de pliegos para la subasta de la conducción del correo entre las oficinas del ramo de Sahagún y Saldaña, el único presentado en el Gobierno civil de Avila, de conformidad con lo preceptuado por el art. 189 del reglamento vigente, se señala el día 5 de Agosto próximo para la apertura del mismo, á las once horas, en esta Dirección general.

Madrid 31 Julio de 1904.—El Director general, Conde del Moral de Calatrava.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la tercera ó cuarta categoría, hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido los primeros treinta y cinco años, ni cuarenta los segundos al solicitarlos primera vez.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Dirección general de Correos.—Soria.—De Torrelapaja á Deza.	Ministerio de la Gobernación	1. <sup>a</sup>	Peatón	1.000	»	»	Estar aprobado por la Junta facultativa de establecimiento de Artillería de primera clase.
2	Personal del material de Artillería	Ministerio de la Guerra	5. <sup>a</sup>	Auxiliar de oficinas	1.000	Las que concede el reglamento	»	
3	Dirección general del Tesoro.—Dependencia especial de Cartagena	Ministerio de Hacienda	3. <sup>a</sup>	Aspirante de segunda clase	1.000	»	»	De veinticinco á cuarenta y cinco años de edad y certificado de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
4	Dirección general de Aduanas.—Junta de Aranceles	Idem	3. <sup>a</sup>	Idem de primera id.	1.250	»	»	
5	Dirección general de Aduanas	Idem	3. <sup>a</sup>	Idem segundo	1.000	»	»	
6	Idem.—Aduana de Fregeneda	Idem	3. <sup>a</sup>	Escribiente	1.000	»	»	
7	Idem.—Idem de Barcelona	Idem	1. <sup>a</sup>	Pesador	1.000	»	»	
8	Idem.—Idem de Vigo	Idem	3. <sup>a</sup>	Escribiente	750	»	»	
9	Idem.—Idem de Badajoz	Idem	3. <sup>a</sup>	Idem	750	»	»	
10	Idem.—Idem de Bilbao	Idem	3. <sup>a</sup>	Idem	750	»	»	
11	Idem.—Idem de Málaga	Idem	3. <sup>a</sup>	Idem	750	»	»	
12	Idem.—Idem del Grao de Valencia	Idem	3. <sup>a</sup>	Idem	625	»	»	
13	Idem.—Idem de Villagarcía (Carril)	Idem	3. <sup>a</sup>	Idem	500	»	»	
14	Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.—Ciudad Real	Capitanía general de Castilla la Nueva	3. <sup>a</sup>	Oficial 1. <sup>o</sup> de Secretaría	1.375	»	»	
15	Idem	Idem	3. <sup>a</sup>	Idem segundo	1.050	»	»	
16	Gobierno civil de Zaragoza	Capitanía general de Aragón	3. <sup>a</sup>	Aspirante á Oficial de Secretaría	1.250	»	»	
17	Idem	Idem	2. <sup>a</sup>	2 Agentes de vigilancia de primera clase	1.000	»	»	
18	Ayuntamiento de Piloña.—Oviedo	Capitanía general de Castilla la Vieja	3. <sup>a</sup>	Oficial segundo	1.300	»	»	

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquellos se consignan en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
19	Dirección general de Correos.—Alava.—De Vitoria á Mendizábal	Ministerio de la Gobernación	1. <sup>a</sup>	Peatón	495	»	»	»
20	Idem.—Albacete.—Estación de Chinchilla (Barrio de)	Idem	1. <sup>a</sup>	Cartero	300	»	»	
21	Idem.—Idem.—Minatela	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	100	»	»	
22	Idem.—Idem.—De Caudete á la estación	Idem	1. <sup>a</sup>	Peatón	375	»	»	
23	Idem.—Alicante.—Cudara	Idem	1. <sup>a</sup>	Cartero	200	»	»	
24	Idem.—Idem.—De Cocentaina á la estación	Idem	1. <sup>a</sup>	Peatón	200	»	»	
25	Idem.—Almería.—Illar	Idem	1. <sup>a</sup>	Cartero	100	»	»	
26	Idem.—Idem.—De Mojacar á Carboneras	Idem	1. <sup>a</sup>	Peatón	625	»	»	
27	Idem.—Avila.—De Casavieja á Pedro Bernardo	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	700	»	»	
28	Idem.—Idem.—De Langa á Castellanos de Zapardiel	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	500	»	»	
29	Idem.—Badajoz.—De Encinasola á Fregenal	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	700	»	»	
30	Idem.—Idem.—De Fuente de Cantos á Calzadilla de los Barrios	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	200	»	»	
31	Idem.—Idem.—De Malcocinado á Azuaga	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	450	»	»	
32	Idem.—Barcelona.—De Vilada á San Jaime de Frontaya	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	567	»	»	
33	Idem.—Idem.—De Bagá á Saldes	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	567	»	»	
34	Idem.—Idem.—De Mataró á Dosrius	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	708.75	»	»	
35	Idem.—Burgos.—Huerta del Rey	Idem	1. <sup>a</sup>	Cartero	100	»	»	
36	Idem.—Idem.—Peñaranda de Duero	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	100	»	»	
37	Idem.—Idem.—Arlanzón	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	100	»	»	
38	Idem.—Idem.—Peñalba de Castro	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	100	»	»	
39	Idem.—Idem.—De Sarracín á Ausines	Idem	1. <sup>a</sup>	Peatón	562.50	»	»	
40	Idem.—Idem.—De Villareayo á Dobro	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	500	»	»	
41	Idem.—Idem.—De Coruña del Conde á Peñalba de Castro	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	200	»	»	
42	Idem.—Idem.—De Peñalba de Castro á Hinojosa del Rey	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	175	»	»	
43	Idem.—Idem.—De Miranda á Villanueva Sopotilla	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	500	»	»	
44	Idem.—Cáceres.—Guijo de Granadilla	Idem	1. <sup>a</sup>	Cartero	200	»	»	
45	Idem.—Idem.—De Trujillo á Aldea del Obispo	Idem	1. <sup>a</sup>	Peatón	450	»	»	
46	Idem.—Cuenca.—Jabaga	Idem	1. <sup>a</sup>	Cartero	250	»	»	
47	Idem.—Idem.—Buenache de Alarcón	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	100	»	»	
48	Idem.—Idem.—De Jabaga á la estación de Chillarón	Idem	1. <sup>a</sup>	Peatón	250	»	»	
49	Idem.—Granada.—Marchal	Idem	1. <sup>a</sup>	Cartero	150	»	»	
50	Idem.—Idem.—De Loja á Zafarrava.—Primera conducción	Idem	1. <sup>a</sup>	Peatón	500	»	»	
51	Idem.—Guadalajara.—Aragoncillo	Idem	1. <sup>a</sup>	Cartero	150	»	»	
52	Idem.—Guipúzcoa.—De Villafranca á Gainza	Idem	1. <sup>a</sup>	Peatón	400	»	»	
53	Idem.—Huesca.—Selgua	Idem	1. <sup>a</sup>	Cartero	400	»	»	
54	Idem.—Idem.—De Riglos á Biel.—Segunda conducción	Idem	1. <sup>a</sup>	Peatón	500	»	»	
55	Idem.—Jaén.—De Martos á Santiago de Calatrava	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	800	»	»	
56	Idem.—León.—Vega de Magaz	Idem	1. <sup>a</sup>	Cartero	200	»	»	
57	Idem.—Idem.—Camporrotillo	Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	100	»	»	
58	Idem.—Idem.—De Cabañas de la Dornilla á Posada	Idem	1. <sup>a</sup>	Peatón	300	»	»	

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
59	Dirección general de Correos.—León.— Bembibre á la estación de Torre.....	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Peatón.....	200	»	»	»
60	Idem.—Lérida.—De Esterrí de Aneo á Allós.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
61	Idem.—Idem.—De Martinet á Arauza.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
62	Idem.—Logroño.—Viguera.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
63	Idem.—Idem.—Arenzana de Abajo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
64	Idem.—Lugo.—De Monforte á Escairón.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	445	»	»	»
65	Idem.—Idem.—De Puebla de Brollón á la estación.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
66	Idem.—Madrid.—Torrelodones.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	250	»	»	»
67	Idem.—Idem.—Zarzalejo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
68	Idem.—Idem.—De Almoróx á Cadalso de los Vidrios.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
69	Idem.—Murcia.—Archivel.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	500	»	»	»
70	Idem.—Idem.—De Cieza á la estación.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	500	»	»	»
71	Idem.—Idem.—De Entredicho á Nerpío.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
72	Idem.—Idem.—De Alcantarilla á Puebla de Soto.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
73	Idem.—Navarra.—Zuasti.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	300	»	»	»
74	Idem.—Idem.—Villanueva de Aranquil.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
75	Idem.—Idem.—Secaroz.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
76	Idem.—Idem.—Sansol.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
77	Idem.—Idem.—De Santisteban á Escorra.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	800	»	»	»
78	Idem.—Idem.—De Cascante á la estación.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
79	Idem.—Orense.—Petín.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
80	Idem.—Idem.—De Puebla de Trives á Manzaneda.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	250	»	»	»
81	Idem.—Idem.—De Carballino á Caneijas (Boborés).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
82	Idem.—Oviedo.—La Barbolla.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
83	Idem.—Idem.—De Villaviciosa á Selorio.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	300	»	»	»
84	Idem.—Palencia.—Salinas de Pisuegra.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	300	»	»	»
85	Idem.—Idem.—De Aguilar de Campoo á Quintanilla de Cordio.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	600	»	»	»
86	Idem.—Idem.—De Cervera á Santibañez de Recova.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
87	Idem.—Idem.—De Castrejón á Loma.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
88	Idem.—Idem.—De Cervera á Colmenares.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
89	Idem.—Idem.—De Quitanilla de las To- rres á Berrosilla.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	550	»	»	»
90	Idem.—Palencia.—De Aguilar de Campoo á la estación.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
91	Idem.—Pontevedra.—Cangas.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	300	»	»	»
92	Idem.—Idem.—Seijo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
93	Idem.—Salamanca.—Villalba de los Llanos.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
94	Idem.—Idem.—Arapiles.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
95	Idem.—Idem.—Villanueva de Cañedo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
96	Idem.—Idem.—Endrinal.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
97	Idem.—Idem.—De Yurbago á Valdelosa.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	500	»	»	»
98	Idem.—Idem.—De Guijuelo á Frades.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
99	Idem.—Segovia.—De El Espinar á la es- tación férrea.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
100	Idem.—Sevilla.—De Morón á Coripe.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
101	Idem.—Idem.—De Osuna á Saucejo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
102	Idem.—Soria.—Valdenebro.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
103	Idem.—Tarragona.—Villalonga.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
104	Idem.—Teruel.—Terriente.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
105	Idem.—Idem.—De Rillo á Visiedo.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
106	Idem.—Idem.—Albarracín á Jabaloyas.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	730	»	»	»
107	Idem.—Idem.—De Montegudo á Aguilar.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	740	»	»	»
108	Idem.—Idem.—De Teruel á Cubla.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	707.50	»	»	»
109	Idem.—Toledo.—Torrecilla.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
110	Idem.—Idem.—Villanueva de Bogas.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
111	Idem.—Idem.—De Mora á Orgaz.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	575	»	»	»
112	Idem.—Idem.—De Talavera á San Barto- lomé de las Abiertas.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
113	Idem.—Valencia.—De Potries á Lugar Nuevo de San Jerónimo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
114	Idem.—Idem.—De Alcira á Carlet.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
115	Idem.—Idem.—De la estación de Alcudia á Enguera.—Segunda conducción.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	850	»	»	»
116	Idem.—Valladolid.—De Medina de Río- seco á Valdenebro.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
117	Idem.—Vizeya.—Orozco.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
118	Idem.—Idem.—De Zalla á Aranguren.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	225	»	»	»
119	Idem.—Zamora.—De Venta de Litos á Ferrería de Arriba.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
120	Idem.—Idem.—De Benavente á Fresno.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
121	Idem.—Idem.—De Puebla de Sanabria á Robledo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
122	Idem.—Idem.—De Puebla de Sanabria á Ribavelayo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
123	Idem.—Idem.—De Puebla de Sanabria á El Puente.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
124	Idem.—Zaragoza.—Belmonte.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
125	Idem.—Idem.—Alagón.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
126	Idem.—Idem.—Gotor.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
127	Idem.—Idem.—De La Almunia á Riela.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	614.25	»	»	»
128	Idem.—Idem.—De Daroca á Villahermo- sa.—Segunda conducción.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
129	Idem.—Idem.—De Belchite á Villar de los Navarros.—Segunda conducción.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	700	»	»	»
130	Idem.—Idem.—De Maimar á Langa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
131	Idem.—Idem.—De Maimar á Luesma.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	590	»	»	»
132	Cuerpo de Vigilancia.—Campo de Gi- braltar.....	Ministerio de Hacienda.....	1.ª	Agente de 2.ª clase.....	750	»	»	De veinticinco á cuarenta y cinco años de edad y acompañar certificado de antecedentes penales ex- pedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
133	Dirección general del Tesoro.—Tesorería de Cádiz.....	Idem.....	2.ª	Mozo de caja.....	625	»	»	»
134	Idem.—Idem.—De Ciudad Real.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	625	»	»	»
135	Idem.—Idem.—De Soria.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	625	»	»	»
136	Idem.—Idem.—De Avila.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	625	»	»	»
137	Idem.—Idem.—De Valladolid.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	625	»	»	»
138	Idem.—Idem.—De Burgos.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	625	»	»	»
139	Idem.—Depositaria especial de Ceuta.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	750	»	»	»
140	Idem.—Tesorería de Santander.....	Idem.....	2.ª	Portero.....	750	»	»	»
141	Idem.—Córdoba.—Loterías en Cabra.....	Idem.....	1.ª	Administrador de 2.ª clase.....	»	Premio.....	2.500	»
142	Idem.—Guipúzcoa.—Idem en Rentería.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	Idem.....	2.500	»
143	Idem.—Murcia.—Idem en Aguilas.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	Idem.....	2.500	»
144	Idem.—Ciudad Real.—Idem en Almagro.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	Idem.....	2.500	»
145	Idem.—Oviedo.—Idem en Lueca.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	Idem.....	2.500	»
146	Idem.—Balears.—Idem en Ciudadela.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	Idem.....	2.500	»
147	Idem.—Cádiz.—Idem en Vejer de la Frontera.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	Idem.....	2.500	»
148	Idem.—Gerona.—Idem en Puigcerdá.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	Idem.....	2.500	»

Acompañar una manifi-  
estación suscrita por dos con-  
tribuyentes que lo sean por  
cuota mayor de 250 pesetas  
por impuesto directo, auto-  
rizada por el Administra-  
dor de Hacienda, en la que  
se justifique que el intere-  
sado cuenta con recursos  
para prestar la fianza que  
se exija.

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
149	Dirección general del Tesoro.—Huesca. Loterías en Barbastro.....	Ministerio de Hacienda.....	1. <sup>a</sup>	Administrador de 2. <sup>a</sup> clase.	»	Premio.....	2.500	Acompañar una manifiestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos para prestar la fianza que se exija.
150	Idem.—Oviedo.—Idem en Infesto.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	»	Idem.....	2.500	»
151	Idem.—Barcelona.—Idem en Villanueva y Geltrú, núm. 1.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	»	Idem.....	3.500	»
152	Idem.—Baleares.—Idem en Mahón, número 1.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	»	Idem.....	2.700	»
153	Idem.—Idem.—Idem en Palma de Mallorca.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	»	Idem.....	4.200	»
154	Idem de Aduanas.—Aduana de Barcelona.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Mozo de faenas.....	750	»	»	»
155	Idem.—Idem de Cádiz.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
156	Idem.—Idem de Bilbao.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
157	Idem.—Idem de Barcelona.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
158	Idem.—Idem de Algeciras.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
159	Idem.—Idem de idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
160	Idem.—Idem de Badajoz.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	625	»	»	»
161	Idem.—Idem de Tarragona.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	625	»	»	»
162	Idem.—Idem de idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	625	»	»	»
163	Idem.—Idem de Vigo.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	625	»	»	»
164	Idem.—Inspección de la Aduana de Veriño.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Pesador portero.....	750	»	»	»
165	Idem.—Idem Aduana de Granada.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
166	Idem.—Idem de Sevilla.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Mozo de faena.....	750	»	»	»
167	Ayuntamiento de Halarubia.—Badajoz.	Capitanía general de Castilla la Nueva.	1. <sup>a</sup>	3 serenos.....	456'25	»	»	»
168	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	4 guardas rurales.....	365	»	»	»
169	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.....	456'25	»	»	De veinte á cuarenta años.
170	Idem de Villanueva de los Infantes.—Ciudad Real.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Cabo de guardias municipl.	821'25	»	»	»
171	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	5 serenos.....	547'50	»	»	»
172	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	2 peones de calles, plazas y caminos.....	492'75	»	»	»
173	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guarda de paseos.....	500	»	»	Conducir por su cuenta el agua necesaria.
174	Idem.....	Idem.....	3. <sup>a</sup>	Oficial 3. <sup>o</sup> de Secretaria.....	800	»	»	»
175	Idem.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	2 Auxiliares de idem.....	650	»	»	»
176	Idem.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	2 alguaciles.....	547'50	»	»	»
177	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Pregonero.....	96	»	»	»
178	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Encargado de dar cuerda al reloj.....	91'95	»	»	»
179	Idem de Alburquerque.—Badajoz.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Inspector de policia.....	730	»	»	»
180	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	6 guardias municipales.....	547'50	»	»	»
181	Idem.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Cabo de serenos.....	638'75	»	»	»
182	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	4 serenos.....	547'50	»	»	»
183	Idem de Badajoz.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	2 barrenderos.....	730	»	»	»
184	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Manguero.....	718	»	»	»
185	Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena.—Badajoz.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	480	Derechos arance- larios.....	»	»
186	Ayuntamiento de Ciudad Real.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Jefe de la Guardia municipal	350	»	»	Costearse el uniforme.
187	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Barrendero.....	250	»	»	Prestar servicio en el Cementerio.
188	Idem de Santa Amalia.—Badajoz.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Cabo de guarda rural.....	408'80	»	»	»
189	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guarda rural.....	365	»	»	»
190	Idem de Zorita.—Cáceres.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Auxiliar de Secretaria.....	875	»	»	»
191	Idem.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Escribiente de idem.....	625	»	»	»
192	Diputación provincial de Sevilla.—Carretera de Sevilla á Castilblanco.....	Idem de Andalucía.....	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.....	2'25 diarias.	»	»	De veinte á cuarenta años.
193	Juzgado de instrucción de Onteniente.—Valencia.....	Idem de Valencia.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	450	»	»	»
194	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.....	730	»	»	De veinte á cuarenta años.
195	Ayuntamiento de Cartagena.—Murcia.—De Cartagena á Los Dolores y Santa Ana.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Peatón correo.....	»	400 pesetas.....	»	»
196	Idem de San Clemente.—Cuenca.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	2 alguaciles porteros.....	182'50	»	»	»
197	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	8 guardas de consumos.....	492'75	»	»	No exceder de cincuenta años.
198	Idem.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Guarda mayor de campo.....	547'50	»	»	»
199	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	3 idem menores de idem.....	456'25	»	»	»
200	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.....	730	»	»	De veinte á cuarenta años.
201	Ayuntamiento de Villena.—Alicante.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	9 guardas rurales.....	640	»	»	»
202	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Encargado del reloj de Santa Maria.....	175	»	»	»
203	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem del de Santiago.....	175	»	»	»
204	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Encargado del Matadero.....	273'25	»	»	»
205	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem del Cementerio.....	821'25	»	»	»
206	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guardia.....	640	»	»	»
207	Idem.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Cabo de la Guardia rural.....	811	»	»	»
208	Idem de Serós.—Lérida.....	Idem de Cataluña.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	747'50	»	»	»
209	Idem de Puente de Montaña.—Huesca.....	Idem de Aragón.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	190	»	»	»
210	Gobierno civil de Zaragoza.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Portero.....	825	»	»	»
211	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	8 agentes de vigilancia de 2. <sup>a</sup> clase.....	750	»	»	De veinticinco á cuarenta y cinco años de edad y certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
212	Diputación provincial de Burgos.—Carreteras.....	Idem del Norte.....	1. <sup>a</sup>	2 peones camineros.....	1'50 diarias.	»	»	De veinte á cuarenta años.
213	Ayuntamiento de Camporvin.—Logroño.	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guarda jurado de campos.....	195	»	»	Prestar servicio alterno.
214	Edificios militares.—Cuartel Hospital de Pítero.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Encargado de custodiarlo.....	0'75	6'150	»	Si tiene á cargo material de acuartelamiento.
215	Ayuntamiento de Villaescusa.—Zamora.	Idem de Castilla la Vieja.....	1. <sup>a</sup>	Peatón cartero.....	72	»	»	»
216	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	3 guardas de campo.....	1'25 diarias.	»	»	Quando ejerzan el cargo de serenos se les abonarán 0'15 más diarios, con responsabilidad de los daños en su cuartel.
217	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	225	»	»	»
218	Idem de Oviedo.—Matadero público.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Guarda jurado.....	912'50	»	»	No se consigna fianza por oponerse á ello las disposiciones vigentes y no haberse dado cumplimiento al art. 10 de la Real orden de 23 de Septiembre 1891.
219	Ayuntamiento de Oviedo.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guardia.....	950'50	»	»	»
220	Idem de Payo.—Salamanca.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	302'10	»	»	»
221	Diputación provincial de Lugo.—Imprenta	Idem de Galicia.....	1. <sup>a</sup>	Mozo de máquina.....	743'25	»	»	»
222	Ayuntamiento de Ortigueira.—Coruña.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Portero.....	638'75	»	»	»
223	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	2 serenos.....	547'50	»	»	»
224	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	2 guardias municipales.....	638'75	»	»	»
225	Idem de Puenteareas.—Pontevedra.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Oficial 1. <sup>o</sup> de Secretaria.....	400	»	»	»
226	Idem.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Cabo de la guardia municipal.....	638'75	»	»	»
227	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	5 guardias.....	547'50	»	»	»
228	Juzgado de primera instancia de La Lanza.—Palma.—Baleares.....	Idem de Baleares.....	1. <sup>a</sup>	2. <sup>o</sup> alguacil.....	600	»	»	»

**Notas.**—1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Agosto próximo.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes a algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán suministrar nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, a excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.<sup>a</sup> Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar a sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría deberán acompañar, los sargentos, certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores a los que se cursan en las Escuelas regimientales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados o licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción a lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

**Advertencias.**—1.<sup>a</sup> Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia a cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.<sup>a</sup> Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que, según sus condiciones especiales, les correspondan con arreglo a su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Julio de 1904.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### Rectificación.

En la GACETA del 31 de Julio próximo pasado, y en el anuncio de las Notarías, inserto en la pág. 361, se ha omitido lo siguiente:

Respecto de la Notaría de Sevilla, que se anuncia la vacante ocurrida por defunción de D. Benjamín del Vando, a tenor del Real decreto de 11 de Mayo de 1903, y respecto de la de Ciudad Real, que se anuncia la vacante ocurrida por traslación de D. Cesáreo Martínez.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1904.—El Director general, P. A., El Subdirector, J. A. García Labiano.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 177.002 de entrada y 44.916 de Registro, constituido en la Caja general de Depósitos en 8 de Mayo de 1889 a nombre y como de la propiedad de Don Domingo Martín Salazar para que sirva de garantía a Don José Ortiz por el cargo de Agente ejecutivo de la zona de Santafé, a disposición del Delegado de Hacienda de Granada, e importante 1.500 pesetas nominales, en tres títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1904.—El Director general, J. R. de Oya.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 208.186 de entrada y 68.281 de registro, que ingresó en la Caja por conversión del primitivo, núm. 197.896 de entrada, en 2 de Marzo de 1901 a nombre y como de la propiedad de D. Jorge Pinilla y Pascual, para garantía de D. Lorenzo Pinilla y Pascual, en el cargo de Agente ejecutivo de la segunda zona del partido de Navahermosa (Toledo), y a disposición de la Delegación de Hacienda de la provincia, estando formado por tres títulos y dos residuos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes en junto 2.825 pesetas nominales; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Director general, J. R. de Oya.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

#### ANUNCIOS

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho penal, la cual ha de proveerse por traslación conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, pueden solicitarlo en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, la cual ha de proveerse por traslación conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de la Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no

se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### Dirección general de Obras públicas.

#### Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Septiembre, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del Puente metálico sobre el río Pirón en el trozo tercero de la carretera de Cuellar a Arévalo, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 108.505'34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 2 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Director general, Luis Espada.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del Puente metálico sobre el río Pirón en el trozo tercero de la carretera de Cuellar a Arévalo, provincia de Segovia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—700

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del corriente, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Septiembre, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la Sección de Fuentes de San Esteban a Vitigudino, en la carretera de Vitigudino a Sequeros, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto de contrata es de 123.174'82 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Salamanca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 2 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Director general, Luis Espada.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la sección de Fuentes de San Esteban a Vitigudino, en la carretera de Vitigudino a Sequeros, provincia de Salamanca, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—701

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Septiembre, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Calatayud a Cariñena (Sección de Cariñena a Codes), provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 162.911'30 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 2 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Director general, Luis Espada.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Calatayud a Cariñena (Sección de Cariñena a Codes), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—702

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre de 1902, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Septiembre, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.<sup>o</sup> de la carretera de Torrijo a Torrelapaja, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de doscientos noventa y un mil doscientas nueve pesetas noventa y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 2 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente

como garantía para tomar parte en la subasta será de catorce mil seiscientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Director general, Luis Espada.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Torrijó á Torrelapaja, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—703

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Marzo de 1901, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Septiembre, á las once para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Ferrol á Cedeira, provincia de la Coruña, cuyo presupuesto de contrata es de trescientas cincuenta y cinco mil ochocientos cinco pesetas y dos céntimos.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 2 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas será de diez y siete mil ochocientos pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Director general, Luis Espada.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Ferrol á Cedeira, provincia de la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—704

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del Puente metálico de Caballes sobre el río Nalón en la cantera de Campo de Caso á Oviedo, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de ochenta y tres mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán las proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 2 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de cuatro mil doscientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Director general, Luis Espada.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente metálico de Caballes sobre el río Nalón, en la carretera de Campo de

Caso á Oviedo, provincia de Oviedo, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—705

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Junta de Obras del puerto de la Coruña. Concurso para la provisión de la plaza de Secretario Contador.

Vacante por defunción la plaza de Secretario Contador de esta Junta, ha acordado la misma, en sesión celebrada el día 22 del corriente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1903, anunciar el concurso público, fijando á los solicitantes las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de edad y no exceder de los cincuenta años; no tener nota desfavorable, poseer el título de Abogado ó de Perito mercantil ó haber desempeñado un destino con el sueldo anual de cuatro mil pesetas en las oficinas de Contabilidad del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

El sueldo anual que señala la Junta es el de cuatro mil pesetas.

Las solicitudes documentadas habrán de justificar las condiciones que se exigen, y serán dirigidas al Sr. Presidente de esta Junta dentro de un plazo de treinta días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

La Coruña 29 de Julio de 1904.—El Presidente, José M. Martínez.—El Secretario accidental, Manuel de la Torre Figueroa. S—697

### Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 1.º de Septiembre próximo, á las once horas del Meridiano de Greenwich, tenga lugar la subasta para la adquisición de varias partidas de acero fundido, bronce Memtz, cinc en galápagos, hierro fundido y cobre en torales, comprendidos en relación unida al expediente necesarios para obras del crucero *Reina Regente*, bajo el tipo de 36.733 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 205 de 23 del actual y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 168, de 27 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 20 de Julio de 1904.—El Secretario, Alonso Morgado. S—695

### Intervención de Hacienda de la provincia de Granada.

D. Cristóbal Moya-Angeler y Señán, Interventor de Hacienda interino de esta provincia, hago saber que con fecha 16 de Julio de 1886 constituyó D. Torcuato Yeste Pérez en esta Sucursal de la Caja de depósitos uno necesario con interés de 292 pesetas, bajo los números 728 de entrada y 149 de registro, para garantía del destino de Administrador del Correccional creado en la cárcel de Baza en esta provincia; y habiendo hecho presente los herederos del D. Torcuato Yeste que ha sufrido extravío el resguardo del depósito, he acordado se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial*, en virtud de lo prevenido en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre dicho resguardo, se sirva presentarlo en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que, si no lo fuere dentro del plazo de dos meses, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Granada 29 de Julio de 1904.—C. Moya-Angeler. X—2008

### Parque de Artillería de Lérida.

#### Junta económica.

El Oficial segundo de Administración militar, Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de esta plaza, del que es Presidente el Comandante director del mismo Don Francisco Villalonga.

Hace saber que debiendo procederse á la venta de 3.332,600 kilogramos de acero.

25.738,500	id.	de bronce.
2.434,400	id.	de hierro forjado.
4.060,000	id.	de id. fundido.
4.893,200	id.	de latón.
2.233,000	id.	de leña.

se anuncia por el presente una pública y formal licitación, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas del citado Parque el día tres de Septiembre, á las diez de la mañana, ante la Junta económica del mismo, sujetándose las proposiciones al modelo que abajo se cita.

Los pliegos de condiciones y de precios límites se hallarán de manifiesto en este Establecimiento todos los días laborables de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, así como también las muestras de las diferentes clases de efectos que se trata de enajenar.

Lérida 30 de Julio de 1904.—El Oficial segundo, Secretario, Juan M.—V.º B.—El primer Teniente director accidental, Emilio Trompeta.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., calle de ....., núm. ...., de estado ....., con cédula personal de ....., clase ....., núm. ...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, para la venta en pública subasta de los efectos del ramo de Guerra, existentes en el Parque de Artillería de dicha plaza, se comprometo á adquirir tantos (en letra) kilogramos de tal clase, á tantas pesetas ó céntimos de peseta (en letra) el kilogramo, tantos (en letra) de tal otra clase, á tantas pesetas ó céntimos de peseta (en letra) el kilogramo, y á cumplir en un todo las condiciones consignadas en el pliego redactado al efecto.

(Fecha y firma del proponente.) S—696

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### GRANADA—CAMPILLO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos declarativos de mayor cuantía á instancia de D. Jerónimo Muñoz Siles, de esta vecindad, contra Doña María de la Cabeza Espinosa, Doña Manuela Castro ó sus herederos y el Abogado del Estado en representación de éste, sobre liberación de cargas, ha mandado se emplace á los demandados para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; y siendo desconocido el domicilio y paradero de las dos referidas demandadas y de las personas que les representen, se ha mandado insertar la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para que les sirva de emplazamiento en forma; con prevención de que si no comparecen dentro del término concedido les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Granada 9 de Julio de 1904.—El Escribano, Antonio Castro. X—2001

#### LERIDA

D. Enrique García de Lara, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, y en méritos del expediente de declaración de herederos ab intestato promovido en este Juzgado por Don Magin Morante Targa, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Joaquina Reixach Labeday, natural de esta ciudad ó hija de Juan y de Joaquina, ocurrida el día 14 de Noviembre de 1903, cuya herencia se reclama á favor de sus sobrinos el Rdo. D. Jesús María Fulgencio, Doña Dolores Chié Reixach y D. José y Rafael Ramos y Reixach; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Lérida á 15 de Julio de 1904.—Enrique García de Lara.—Por mandado de S. S., Marcelino Fernández. X—2003

#### POSADAS

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la mula que se reseña á continuación, propia de Pedro Partera Cortés, vecino de esta villa, que fue robada de la finca nombrada Huerto de los Páez, de este término, la noche del 19 del actual, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á 20 de Julio de 1904.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

#### Señas.

Una mula torpa, oscura, menos de la marca, de unos ocho años de edad y sin hierro. JO—6303

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que á continuación se reseña, perteneciente á D. Francisco Fernández Liñán, vecino de Peñaflo, hurtada de la finca llamada San Rafael, término de Hornachuelos, la noche del 12 del mes actual, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con motivo de mencionado hecho.

Dada en Posadas á 20 de Julio de 1904.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

#### Señas.

Un mulo negro, mohino, cuatro dedos más de la marca, falto de cerdas en la cola y sin hierro. JO—6304

#### SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye bajo el núm. 490 del año 1903 por el delito de hurto de cinco pesetas á José Vivas Atalaya, de veintitrés años, natural de Gibraltar, soltero, carbonero, vecino que fué de La Línea, en la posada de la Aurora, contra José Oliver Peña, se cita á dicho perjudicado, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de ampliarle su declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 19 de Julio de 1904.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—6305

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye bajo el núm. 309 del año 1904 por el delito de tentativa de hurto á María Frías Ferrer, se cita á los que se crean ser dueño ó dueña de cinco pares de zarcillos de metal dorado, dos de ellos en forma de morcilla tamaño mediano y los tres más con diferentes dibujos, uno de ellos deshermanados en forma de botones, y los que le fueron ocupados á María de la Cabeza Mesa Longera en la villa de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerles entrega de los mismos, una vez acrediten su preexistencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 20 de Julio de 1904.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—6306

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye bajo el núm. 270 del año 1904 por el delito de lesiones menos graves á Manuel Cruells Tabut, contra Diego Lago López, se cita al referido lesionado Manuel Cruells Tabut, de treinta y dos años, soltero, hijo de Jorge y Teresa, con instrucción, natural de Perpiñán (República de Francia), vecino que fué de La Línea habitante en La Colonia, casas de Raimunda, junto al Guardia y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que apareza inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 21 de Julio de 1904.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—6307

### Jurisdicción de Guerra.

SEVILLA

D. Antonio Fernández y Escobar, Capitán Ayudante del primer batallón del tercer regimiento de Zapadores Minadores y Juez instructor del expediente instruido al recluta de este regimiento Antonio González Carrasco por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio González Carrasco, natural de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, hijo de Antonio y de Rosario, soltero, de veintiún años y de oficio del campo, cuyas señas son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz, barba y boca regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la

GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupa este Juzgado en el cuartel de los Terceros, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio González Carrasco, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á mi disposición, al local que ocupa este Juzgado en el cuartel de los Terceros, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 12 de Julio de 1904.—Antonio Fernández. JG—1702

VALENCIA

D. Salvador Monfort Montejo, primer Teniente del regimiento de Infantería Guadalajara, núm. 20, y Juez del expediente que por deserción instruye al soldado del mismo Cuerpo Francisco Erades Martínez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Erades Martínez, natural y vecindad en Aspe, Juzgado de primera instancia de Novelda (Alicante), hijo de Lorenzo y de Rosa, de veintidós años de edad y de un metro 644 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Juan de la Ribera, de esta plaza, y que ocupa dicho regimiento, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido encartado Francisco Erades Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 12 de Julio de 1904.—Salvador Monfort. JG—1691

## ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.  
Haro.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible núm. 1.845, expedido en 6 de Noviembre de 1902 á favor de D. Victor Cruz Manso de Zúñiga, consistente en seis títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 por pesetas nominales 16.600, se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción por primera vez de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Haro 19 de Julio de 1904.—El Secretario, R. Ramos. X—1929

## CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

Situación de la Compañía en 29 de Febrero de 1904.

ACTIVO	Pesetas.		PASIVO	Pesetas.	
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>					
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno..	339.563.670'57		Capital social (490.000 acciones á 475 pesetas) .....		245.100.000
Idem de Alar á Santander .....	30.482.657'42		<i>Obligaciones.</i>		
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona .....	193.132.006'62		Obligaciones de 1.ª Serie de la línea del Norte .....	148.524.922'41	
Idem de Tudela á Bilbao .....	42.196.306'33		Idem de 2.ª idem id. id. ....	55.177.045'21	
Idem de Barruelo .....	1.429.670'71		Idem de 3.ª idem id. id. ....	15.250.000	
Idem de Villalba al Berrocal .....	390.566'84		Idem de 4.ª idem id. id. ....	15.750.000	
Idem de Segovia á Medina .....	9.985.235'51		Idem de 5.ª idem id. id. ....	30.351.453'74	
Idem de Villalba á Segovia .....	16.485.538'97		Idem especiales de Segovia á Medina .....	6.168.000	
Idem de Tudela á Tarazona .....	1.002.398'11		Idem id. de Alar á Santander .....	26.544.300'27	
Idem de Asturias, Galicia y León .....	111.244.345'65		Idem id. y de prioridad-Barcelona .....	109.030.019'22	
Idem de Lérida á Reus y Tarragona .....	28.589.344'88		Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª Serie de Tudela á Bilbao .....	44.786.250	
Idem de Villabona á Avilés .....	4.649.116'20		Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León .....	101.668.283'24	
Idem de Selgua á Barbastro .....	1.509.432'98		Acciones de Lérida á Reus y Tarragona .....	24.992.450	
Idem de Canfranc .....	22.920.493'98		Obligaciones de San Juan de las Abadesas .....	35.200.500	
Idem de San Juan de las Abadesas .....	45.537.338'17		Idem de Almansa á Valencia y Tarragona .....	120.779.912'50	
Idem del Soto del Rey á Ciaño .....	8.095.382'88		Idem de Villalba á Segovia .....	17.341.800	751.564.936'59
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona .....	178.726.291'67		<i>Subvenciones.</i>		
Idem de Jativa á Alcoy .....	14.771.997'02		Subvención del Estado por la línea del Norte .....	58.769.853'31	
Gastos de estudios y concesiones .....	778.251'56	1.051.481.046'07	Idem id. id. de Segovia á Medina .....	4.485.572'66	
<i>Minas.</i>			Idem id. id. de Alsasua á Barcelona .....	41.141.879'55	
Minas de Barruelo .....		1.109.296'90	Idem id. id. de Villalba á Segovia .....	3.568.542	
<i>Material móvil.</i>			Idem de Tudela á Tarazona .....	162.774'09	
Material móvil de todas las líneas de la red .....		98.115.694'09	Idem de Villabona á Avilés .....	1.053.298'73	
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>			Idem del F. C. á Francia por Canfranc .....	11.021.462	
Mobiliario y material inventariado .....	2.398.083'47		Idem de Almansa á Valencia y Tarragona .....	35.745.968'08	
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc. ....	13.029.008'95		Idem directa del F. C. de Selgua á Barbastro .....	74.570'65	
Almacén de la vía .....	9.326.778'28	24.753.868'70	Idem del Ayuntamiento de Irún .....	100.000	
<i>Caja y banqueros.</i>			Idem por cobrar .....	541.065'27	156.664.986'34
Caja y banqueros .....		28.242.060'84	<i>Cuentas acreedoras.</i>		
<i>Cuentas deudoras.</i>			Fianzas .....	1.813.276'76	
Intervención de la cobranza c/e .....	6.717.177'48		Pensiones de retiros .....	10.601.703'52	
Fianzas y depósitos constituidos en las Cajas del Estado .....	3.309.270'54		Cupones y obligaciones á pagar .....	19.540.207'93	
Deudores varios .....	11.218.303'08		Acreedores varios .....	48.429.111'83	
Bonos sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León (su valor nominal) .....	13.178.280		Accionistas (acreedores de bonos de liquidación de Asturias, Galicia y León) .....	62.280	80.446.580'04
Títulos á disposición (1) .....	1.029.538'49		<i>Reservas.</i>		
Idem afectos á la reserva especial del Convenio de 31 de Mayo de 1900 .....	12.000.714'60	47.453.284'19	Reserva especial estipulada en el art. 5.º del Convenio de 31 de Mayo de 1900 .....	12.000.000	
Cargas de la explotación .....	13.447.432'28	13.447.432'28	Idem de seguro para incendios .....	1.432.067'42	
Cuentas de orden .....	19.854.312'12	19.854.312'12	Resultados obtenidos por la aplicación del art. 3.º del Convenio de 31 de Mayo de 1900 .....	6.117.957'97	
		1.284.456.995'19	Excedentes de productos de la explotación de ejercicios anteriores .....	1.354.837'37	
			Idem de id. de la id. en 1903 .....	1.579.951'85	
			Saldo de la cuenta de la Explotación en 29 de Febrero de 1904 .....		22.484.814'61
			Cuentas de orden .....		8.341.365'49
					19.854.312'12
					1.284.456.995'19

(1) Que representan los valores en cartera, según detalle á continuación:

Número de Títulos.		Pesetas.
46	Acciones Norte en residuos procedentes de canje, á pesetas 168'93 .....	7.770'86
2 2/3	Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona en residuos, á pesetas 118'81 .....	316'63
18.480	Idem de la Compañía del Este, á pesetas 55'87 .....	1.032.611'47
1	Obligación de la idem del id., de rédito fijo, á pesetas 438'91 .....	438'91
27	Obligaciones de la idem del id., de id. variable, á pesetas 100'62 .....	2.716'82
		1.043.854'69
A DEDUCIR:		
	Importe de los Cupones de las Obligaciones del Este, de rédito fijo, de vencimiento de 1.º de Enero de 1904 .....	14.316'20
		1.029.538'49

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 551.889, expedido por este establecimiento en 20 de Febrero de 1903 a favor de D. Emilio Cotarelo y Mosé, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Julio de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—1939

**Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.**

Balance de situación en 30 de Junio de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Inmovilizado:	
Propiedades e instalaciones.....	12.931.853'07
Participación en otras empresas.....	272.316'17
Propiedades nuevas.....	15.720'06
Reparación general.....	137.039'39
Realizable:	
Existencias en los almacenes.....	729.598'97
Caja y efectos a cobrar.....	106.876'40
Cuentas corrientes deudoras.....	681.514'88
	14.874.918'94
PASIVO	
Capital.....	12.000.000
Amortizaciones.....	257.134'22
Fondo de reserva.....	521.262'91
Fondos de previsión.....	627.263'95
Exigible:	
Efectos a pagar.....	3.086
Dividendos pendientes.....	34.073'35
Cuentas corrientes acreedoras.....	1.430.984'56
Saldo de ganancias y pérdidas.....	1.113'95
	14.874.918'94

Sama Langreo 30 de Junio de 1904.—El Jefe de la Contabilidad, Adriano Guisasaola. X—2007

**Banco Español de Crédito.**

Balance general en 30 de Junio de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Caja y Banco.....	4.805.485'63
Cuentas corrientes.....	7.662.796'70
Carta de títulos.....	11.659.827'27
Dobles y préstamos sobre valores.....	9.083.732'52
Carta de efectos.....	9.266.899'13
Mobiliario.....	164.923
Inmueble.....	535.592'10
Gastos del primer Establecimiento:	
Gastos de adaptación del inmueble.....	149.383'95
Gastos varios.....	46.228'48
	195.612'43
Cuentas de orden y diversas.....	4.424.997'80
	47.799.866'58
PASIVO	
Capital.....	20.000.000
Reserva estatutaria.....	56.011'85
Cuentas corrientes y de depósito.....	23.622.844'24
Efectos a pagar.....	586.856
Cuentas de orden y diversas.....	3.534.154'49
	47.799.866'58

Conforme.—El Interventor, N. Vourvuclá.—V.º B.º.—El Director, León Cocagne. X—2004

**Banco Hipotecario de España.**

CONTABILIDAD GENERAL  
Situación en 31 de Julio de 1904.

	30 Junio 1904.	31 Julio 1904.
	Pesetas.	Pesetas.
ACTIVO		
Accionistas.....	30.000.000*	30.000.000
Caja y Banco de España.....	8.518.881'67	8.950.229'58
Carta.....	18.614.516'54	19.505.830'16
Valores.....	2.937.757'58	2.990.599'64
Préstamos hipotecarios.....	90.108.078'90	90.603.456'63
Idem a corto plazo.—Artículos 7.º y 8.º de los Estatutos.....	325.800	325.800
Idem a Corporaciones.....	672.550'64	672.550'64
Mobiliario y material.....	10.000	10.000
Inmueble de la Sociedad y gastos de adaptación.....	2.479.691'52	2.479.691'52
Semestres a cobrar de anualidades de préstamos.....	4.078.318'35	2.433.165'54
Préstamos sobre valores y dobles.....	5.245.331	4.965.839
Fincas del Banco procedentes de secuestros.....	1.990.456'70	1.984.733'90
Varios.....	830.766'10	855.483'09
Intereses devengados y no vencidos de préstamos.....	5.164'50	442.563'79
Cuentas corrientes.....	288.263'44	578.144'27
Pagarés de Bienes Nacionales descontados al Tesoro.....	13.266'81	12.198'01
Gastos generales.....	217.208'84	254.222'36
	166.336.052'59	167.064.508'13
PASIVO		
Capital social.....	50.000.000	50.000.000
Reserva obligatoria.....	3.299.087'99	3.299.087'99
Idem especial.....	1.121.144'92	1.121.144'92
Cédulas hipotecarias.....	79.197.186'43	80.212.186'43
Varios.....	10.729.718'69	1.400.174'79
Cuentas corrientes.....	16.352.249'27	15.774.455'45
Intereses de anualidades pagadas por anticipado.....	8.965'81	10.644'49
Idem corridos y no vencidos de cédulas hipotecarias.....	906.712'50	1.222.283'33
Idem y amortización por pagar.....	971.229'59	9.866.640'05
Efectos a pagar.....	7.500'50	6.890'20
Pagos diferidos de préstamos hipotecarios.....	1.959.131'36	2.142.728'68
Ganancias y pérdidas:		
Remanente de años anteriores.....	607.054'74	607.054'74
Idem de 1904.....	1.176.070'79	1.401.217'06
	166.336.052'59	167.064.508'13

S. E. ú O.—Madrid 31 de Julio de 1904.—El Jefe de la Contabilidad general, F. Valle.—V.º B.º.—El Subgobernador, E. Cánovas. X—2010

**Banco de Castilla.**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito señalado con el núm. 19.612, expedido por este Banco el 19 de Abril de 1888 a nombre de D. Enrique Santoyo y Ossorio, que comprende 50 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, contados desde el 13 del pasado mes de Julio, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Agosto de 1904.—El Secretario general accidental, F. Garijo. X—2009

**Banco de Mahón.**

Balance en 30 de Junio de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones en cartera.....	2.500.000
Idem en circulación.....	1.875.000
Inmuebles.....	17.500
Caja.....	201.389'71
Carta de propiedad.....	468.810'02
Préstamos con garantía.....	1.795.254'02
Efectos por cobrar.....	1.101.944'94
Idem por negociar.....	50.989'04
Corresponsales.....	389.555'61
Cuentas deudoras.....	176.552'02
CUENTAS DE EFECTOS	
Deudores varios, valor nominal.....	1.981.538'72
Valores en depósitos, valor nominal.....	4.396.557
	6.378.095'72
	14.955.091'08
PASIVO	
Capital.....	5.000.000
Obligaciones.....	50.000
Fondo de reserva.....	34.300
Cuentas corrientes.....	159.102'17
Depósitos voluntarios.....	2.393.313'92
Caja de Ahorros.....	424.576'90
Efectos por pagar.....	310.396'90
Cuentas acreedoras.....	186.697'07
CUENTAS DE EFECTOS	
Valores en cartera, valor nominal.....	652.662'50
Acreedores varios, valor nominal.....	1.328.876'22
Acreedores por depósitos, valor nominal.....	4.396.557
	6.378.095'72
Beneficios y pérdidas.....	18.608'40
	14.955.091'08

Mahón 30 de Junio de 1904.—Por la Junta de gobierno el Vicepresidente, Gregorio Femenias.—V.º B.º.—El Director gerente, P. P. Rodríguez.—El Tenedor de libros, P. Briones. Es copia.—Por el Banco de Mahón.—El Vicegerente, Antonio Ríos. X—2002

**Nuestra Señora de la Fuensanta.**

SOCIEDAD ANÓNIMA DE ELECTRICIDAD

Balance general de situación en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y Cartera.....	14.178'37
Instalaciones y Propiedades.....	67.115'56
Mobiliarios y útiles.....	1.483'31
Almacén.....	4.310'99
Pérdidas por Daño.....	58'98
Partidas en Suspense.....	290'49
	87.437'70
PASIVO	
Efectos a Pagar.....	146'05
Varias Cuentas.....	1.015'13
Operaciones por cuenta de la Hacienda.....	37'40
Capital de Reserva.....	719'13
Capital.....	75.000
Beneficios a Repartir.....	10.519'99
	87.437'70

Aprobado en Junta general el 24 de Enero de 1904.—Es copia.—El Gerente, L. Rubio. X—2006

**COMPañIA DE LOS FERROCARRILES DE SANTANDER Á BILBAO**

Su situación en 31 de Diciembre de 1903.

ACTIVO	Pesetas.	PASIVO	Pesetas.
Caja: Dinero existente.....	9.289'20	Capital: 25.000 acciones de a 500 pesetas.....	12.500.000
Bancos y corresponsales.....	376.820'66	Obligaciones amortizadas.....	641.222'08
Caja general de Depósitos (Fianzas por concesiones y expropiaciones).....	160.547'20	(12.692 de S. á B. (Emisión de 1895). 6.346.000	
Compañía del F. C. de San Julián de Musques á Castro (Préstamo).....	473.178'10	(14.932 de S. á B. Id. de 1902). 7.466.000	
Acciones del F. C. de Astillero á Ontaneda (Nominal).....	375.000	(9.852 de 1.ª Ramales Id. de 1898). 4.926.000	
Deudores por transportes y transmisiones.....	9.974'13	(9.905 de 2.ª id. Id. de 1900). 4.952.500	
Gastos de instalación (Línea general de Santander á Bilbao).....	23.280.129'43	(1.934 del Cadagua Id. de 1892). 967.000	
Idem id. (Ramales de Zorroza y Azbarren).....	6.495.521'83	(1.736 de 1.ª S. á S. Id. de 1890). 1.368.000	
Idem id. (Líneas de Bilbao—Arenas—Plencia).....	2.991.335'91	(1.894 de 2.ª S. á S. Id. de 1891). 947.000	
Idem id. (Ramal de El Matico á la Esperanza).....	1.655.679'94		
Construcción de la doble vía (Bilbao á Zorroza y Cadagua).....	439.152'06	Pagarés a la orden de la Excm. Diputación de Vizcaya.....	298.166'16
Idem id. (Bilbao á Las Arenas).....	133.534'01	Subvenciones.....	323.100
Terrenos y construcción de casas para obreros.....	207.834'02	Fondo de amortización.....	224.003'70
Instalaciones varias y proyectos.....	88.970	Idem de Reserva.....	566.000'24
Contratistas de obras.....	156.377'09	Reserva de beneficios.....	376.384
Marismas.....	44.991'73	Efectos a pagar.....	2.499.687'50
Material móvil (Ampliación).....	2.932.188'16	Acreedores por cupones y obligaciones al cobro.....	994.855
Almacén general.....	410.638'58	Acreedores y créditos varios.....	191.815'64
Almacenes de Vía y Obras.....	135.839'05	Caja de Previsión.....	18.809'87
Materiales varios.....	239.986	Varias cuentas acreedoras.....	14.443'58
Intereses antes de la explotación.....	649.673'92		
Idem de anticipos para obras, préstamos y compra de materiales.....	708.115'94		
Quebrantos en las emisiones de nuestras obligaciones hipotecarias.....	2.685.274'48		
Resultas de ejercicios cerrados.....	704.595'76		
Deudores y débitos varios.....	238.094'74		
Varias cuentas deudoras.....	18.254'86		
	45.620.996'80		45.620.996'80

S. E. ú O., Bilbao 31 de Diciembre de 1903.—V.º B.º.—El Director—Gerente, José Y. Amann.—El Contador, Sergio Cabredo.

X—2011

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 1.º de Agosto de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 1.º de Agosto de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 30, Día 1.º), Deuda perpetua al 4 o/o interior, Serie F, etc.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: Cambio al contado (Día 30, Día 1.º), Serie B, Idem A, Idem G, etc.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: Dia 30, Dia 1.º, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 33'125. Londres, á la vista, libra esterlina, 34'845.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Anuncio importante.

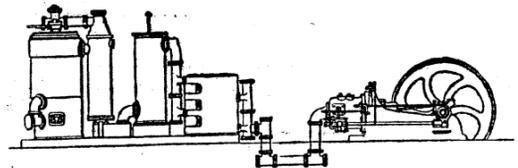
Desde el día 1.º del actual mes de Julio se hallan establecidas las oficinas é imprenta de este periódico oficial en la calle de Pontejos, núm. 8, entresuelo.

LA MARGARITA EN LOECHES.—Como purgante, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.

Guía oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, á los siguientes precios:

Table with columns: Primera clase, Segunda clase, Pesetas.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Alcalá, 33 y 35.—Sucursal:



Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora de los Angeles; San Alfonso Maria de Ligorio, obispo, confesor y doctor; Santos Pedro de Osma y Máximo, obispos y confesores.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las 9.—El baneo ó l'interingante. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Covadonga.—Círculo de hierro.

APOLO.—A las 8 y 3/4.—Agua, azucarillos y aguardiente.—El género infimo y La contrata.—El pobre Valbuena.—Los pícaros celos.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid». PONTJOS, 8.—Teléfono 75.